

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputada Rosaura Rodríguez Carrillo

Año II Segundo Periodo Ordinario LVI Legislatura Núm. 18

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
31 DE MAYO DE 2001

SUMARIO

ASISTENCIA

pág. 2

ORDEN DEL DÍA

pág. 3

ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR

pág. 4

CORRESPONDENCIA

- Oficio firmado por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Jalisco, Hidalgo, Querétaro, Sonora, Estado de México, Nuevo León y Colima, mediante el cual informan de la elección de sus mesas directivas que fungirán durante el mes de mayo, respectivamente

pág. 5

- Oficio suscrito por el doctor Pablo Sandoval Cruz, mediante el cual hace diversas propuestas en relación a la iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero

pág. 5

- Oficio suscrito por el licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo remite a esta

Soberanía popular, la cuenta de la Hacienda Pública estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000

pág. 6

- Oficio suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que envía a esta Soberanía popular, los estados financieros correspondientes al año judicial del 1 de mayo al 30 de abril del año 2001

pág. 6

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero

pág. 7

- Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Eliseo Gálvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero

pág. 10

- Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Odilón Arias Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero pág. 13

- Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero pág. 15

- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero pág. 18

- Segunda lectura del dictamen de valoración previa, que recae a la solicitud de juicio político presentada en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero pág. 68

- Propuesta de punto de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Misael Medrano Baza, por el que solicita instruir a la Contaduría Mayor de Hacienda para que realice las auditorías administrativas y financiera a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el estado pág. 72

- Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Abel Echeverría Pineda, por el que este Honorable Congreso reprueba los hechos sucedidos a inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos de

Norteamérica y solicita se respeten los derecho, humanos pág. 73

ELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL TERCER MES, DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO pág. 77

CLAUSURA DE LA SESIÓN pág. 79

**Presidencia de la diputada
Rosaura Rodríguez Carrillo**

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Galeana Cadena Javier, Hernández Ortega Antonio, Ibancovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loaeza Lozano Juan, Medrano Baza Misael, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Salgado

Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 36 diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 36 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los ciudadanos diputados Moisés Villanueva de la Luz, Raúl García Leyva, Juan García Costilla, Humberto Rafael Zapata Añorve, Héctor Apreza Patrón, Alejandro Bravo Abarca, Roberto Álvarez Heredia y José Rubén Figueroa Smutny, y para llegar tarde los ciudadanos diputados Esteban Julián Mireles Martínez y María Rosario Merlín García.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

<<Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.- Segundo Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Jueves 31 de mayo de 2001.

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Lectura de correspondencia:

a) Oficio firmado por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Jalisco, Hidalgo, Querétaro, Sonora, Estado de México, Nuevo León y Colima, mediante el cual informan de la elección de sus mesas directivas que fungirán durante el mes de mayo, respectivamente.

b) Oficio suscrito por el doctor Pablo Sandoval Cruz, mediante el cual hace diversas propuestas en relación a la iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero.

c) Oficio suscrito por el licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo remite a esta Soberanía popular, la cuenta de la Hacienda Pública estatal, correspondiente al ejercicio fiscal de año 2000.

d) Oficio suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que envía a esta Soberanía popular, los estados financieros correspondientes al año judicial del 1 de mayo al 30 de abril de año 2001.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

b) Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Eliseo Gálvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

c) Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Odilón Arias

Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

d) Primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

e) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

f) Segunda lectura del dictamen de valoración previa, que recae a la solicitud de juicio político presentada en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero.

g) Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Misael Medrano Baza, por el que solicita instruir a la Contaduría Mayor de Hacienda para que realice las auditorías administrativas y financieras a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado.

h) Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Abel Echeverría Pineda, por el que este Honorable Congreso reprueba los hechos sucedidos a inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica y solicita se respeten los derechos humanos, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Elección de los ciudadanos diputados que integrarán la mesa directiva que presidirá los trabajos legislativos del tercer mes, del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y protesta de sus cargos, en su caso.

Quinto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, jueves 31 de mayo de 2001.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto el Orden del Día, en mi calidad de presidenta me permito proponer al Pleno la dispensa de la lectura del acta de la sesión del día 29 de mayo del año en curso, en razón de que la misma ha sido distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, por lo tanto se somete a consideración del Pleno la propuesta presentada por esta Presidencia, en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de

la sesión del día 29 de mayo del año en curso, se somete a consideración del Pleno para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión en desahogo.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, se sirva dar lectura al oficio firmado por el ciudadano oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Jalisco, Hidalgo, Querétaro, Sonora, Estado de México, Nuevo León y Colima, mediante el cual informan de la elección de sus mesas directivas que fungirán durante el mes de mayo, respectivamente, signado bajo en inciso "a".

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio me permito informar a ustedes que fueron recibidos en esta Oficialía Mayor, a mi cargo, diversos oficios de las legislaturas de los estados de Jalisco, Hidalgo, Querétaro, Sonora, Estado de México, Nuevo León y Colima, mediante el cual informan de la elección de sus mesas directivas que fungirán durante el mes de mayo, respectivamente.

Sin otro particular les presento mi consideración distinguida.

Atentamente.
El Oficial Mayor.
Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que acuse los recibos correspondientes y oportunamente turne los escritos de referencia y sus anexos al archivo general de este Poder Legislativo.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, para que de lectura al oficio suscrito por el doctor Pablo Sandoval Cruz, mediante el cual hace diversas propuestas en relación a la iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero.

El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Chilpancingo, Guerrero, 22 de mayo de 2001.

Licenciado Héctor Apreza Patrón.- Presidente de la Comisión de Gobierno.- Honorable Cámara de Diputados.

Chilpancingo, Guerrero.

Distinguido señor diputado.

Me permito hacer a usted una muy atenta petición en el sentido de que al discutirse la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero se tomen en cuenta mis siguientes propuestas:

1.- La Universidad de Guerrero es una entidad sujeto de derecho público, de educación media superior y superior, regida por la Constitución General de la República en su artículo 3º, párrafo séptimo, que le da plena autonomía, con patrimonio propio y personalidad jurídica, así como por la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aprobadas por el Consejo Universitario.

2.- Suprimir el requisito para ser rector deba ser mexicano por nacimiento.

3.- Que no se incluya en la nueva Ley Orgánica el consejo social y la fundación de la Universidad, por los motivos que le expuse en mi escrito del 11 de abril pasado.

4.- Que haya un apartado explicando la política que se aplicará a los estudiantes,

trabajadores académicos y de confianza en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi estimación.

Atentamente.
Pablo Sandoval Cruz.

C.c.p.- Ciudadano Diputado Octaviano Santiago Dionicio, Coordinador de la Fracción Parlamentaria de PRD.- Honorable Cámara de Diputados.- Presente.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de nuestra Ley Orgánica, turna los oficios de referencia y sus anexos a las Comisiones Unidas de Educación y de Justicia, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, para dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Marcelino Miranda Añorve, secretario general de Gobierno, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo remite a esta Soberanía popular la cuenta de la Hacienda Pública estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 47, de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado de Guerrero y con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, por este conducto remito ante esa Honorable Representación popular la cuenta de la Hacienda Pública estatal, correspondiente al ejercicio

fiscal del 2000. Documento que el titular del Poder Ejecutivo somete a su alta consideración, a efecto que de estimarlo procedente se emita la aprobación respectiva.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Secretario General
Licenciado Marcelino Miranda Añorve.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de nuestra Ley Orgánica, turna los oficios de referencia y sus anexos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, para dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que envía a esta Soberanía popular los estados financieros correspondientes al año judicial del primero de mayo al 30 de abril del año 2001.

El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia.

Sección: Presidencia.

Número: 198

Expediente: se envían estados financieros.

Chilpancingo, Guerrero, 29 de mayo de 2001.

Ciudadano Diputado Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado.- Palacio Legislativo.- Ciudad.

En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 5, fracción X, de la Ley Orgánica del

Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Poder Judicial, anexo me permito enviar para la consideración de este Honorable Poder Legislativo los estados financieros correspondientes al año judicial del primero de mayo al 30 de abril del año 2001.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo y reiterarle mi mas alta y distinguida consideración.

Atentamente.
 Sufragio Efectivo. No Reección.
 El Magistrado Presidente.
 Licenciado Raúl Calvo Sánchez.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de nuestra Ley Orgánica, turna los oficios de referencia y sus anexos a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos legales procedentes.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, por lo tanto, solicito al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, se sirva dar lectura al mismo, signado bajo el inciso "a".

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor, presentada por el ciudadano Severo Navarrete García, del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a los resultados oficiales emitidos por el Consejo Estatal Electoral relativos a la elección de ayuntamientos, celebrada el pasado 3 de octubre de 1999, el ciudadano Severo Navarrete García fue electo como regidor propietario para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, para el periodo constitucional 1999-2002.

Que en sesión de fecha 12 de febrero del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor presentada por el ciudadano Severo Navarrete García del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, siendo turnada a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que en el examen de la procedencia de la solicitud de referencia se tiene que mediante oficio de fecha 9 de diciembre del 2000, recibido en esta Soberanía el 7 de febrero del año en curso, el ciudadano Severo Navarrete García por motivos personales que requieren de atención inmediata, solicitó a esta Representación popular licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero.

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 80, fracción XXIX; 46, 49, fracción II; 53, fracción V; 86, 87, 127, 133, párrafo primero, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre conceden el derecho a los miembros del Ayuntamiento a solicitar licencia

para separarse del cargo y funciones por causa justificada y toda vez que el servidor público Severo Navarrete García, funda su solicitud con motivos justificados, procede otorgar licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA AL CIUDADANO SEVERO NAVARRETE GARCIA, LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUALÁC, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto al titular del Ejecutivo para su conocimiento y a los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y comuníquese a los interesados para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo, Guerrero, abril 9 de 2001.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Roberto Torres Aguirre, Presidente, firma.- Ciudadano Abel Salgado Valdez, Secretario, sin firma.- Ciudadano Mario Moreno Arcos, Vocal, con firma.- Ciudadano Juan

García Costilla, Vocal, sin firma.- Ciudadano Ramiro Ávila Morales, Vocal, firma.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Con fundamento en los artículos 136 y 150 de nuestra Ley Orgánica, en mi carácter de presidenta de este Honorable Congreso, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía se dispense el trámite legislativo del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, y se discuta y se apruebe en esta misma sesión tal y como está enlistado en el Orden del Día.

Se somete a consideración de la Plenaria la presente propuesta, en el sentido de que se dispense el trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa del trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto de antecedentes.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Roberto Torres Aguirre, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Han sido agendadas por la Comisión de Gobierno, para ser tratados en la sesión de este día, cuatro dictámenes emitidos por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, relativos a solicitudes de licencia y en uno de los casos la renuncia de un edil o de los ediles, por lo que de acuerdo al procedimiento establecido por nuestra Ley Orgánica, habrán de hacerse del conocimiento de este Pleno y sometidos para su aprobación.

En el caso que nos ocupa del ciudadano Severo Navarrete García, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, y con las facultades que nos otorga el artículo 138, fracción I, de nuestra ley orgánica, a los diputados integrantes de las comisiones ordinarias, fundamos y motivamos este dictamen en el siguiente sentido:

Con fecha 7 de febrero del año en curso, el ciudadano Severo Navarrete García presentó ante esta Soberanía el escrito mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo de regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero, en este caso los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como un derecho de los ciudadanos ediles integrantes de los ayuntamientos el poder solicitar licencia ante esta instancia legislativa en el sentido de establecer las características y condiciones en los que se fundamentan dichas solicitudes de licencia.

Con base a la facultad que otorga el artículo 91 de este ordenamiento jurídico y que le concede a este Honorable Congreso la facultad de analizar y aprobar, en su caso, o no las solicitudes, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación analizó el escrito de referencia, llegando a la conclusión de que la causa justificada se encuentra demostrada, por lo que es procedente aprobar la licencia por tiempo indefinido solicitada.

En una de las sesiones anteriores en que se sometió al Pleno la aprobación de una renuncia interpuesta por un edil, llamó la atención el hecho de que estuviésemos conociendo de licencias y renunciaciones de los integrantes de diversos ayuntamientos; por eso, que en esta ocasión que habremos o que la mesa directiva habrá de someter al Pleno para su aprobación,

en su caso, de tres licencias y una renuncia de ediles de diferentes ayuntamientos, es conveniente precisar que no es que exista al interior de estos ayuntamientos conflictos que determinen las decisiones de los ediles, estamos atendiendo y estamos ante casos muy concretos de los usos y costumbres que en estos municipios considerados con un mayor número de habitantes indígenas, se establece como una práctica de usos y costumbres el hecho de que se determinen acuerdos previos que hacen y permiten que estos cargos sean rotativos de acuerdo a los intereses propios de los ciudadanos de las comunidades.

Es por eso que en esta sesión que estamos conociendo de cuatro solicitudes se precise que esto obedece al respeto de esta Soberanía legislativa a la soberanía de los municipios; por lo que en este caso de este punto en lo particular como integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos, solicitamos su voto a favor para aprobar esta solicitud.

La Presidenta:

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y ciudadanos diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En pro.

En virtud de que no existen oradores inscritos para la discusión, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba en lo general por unanimidad de votos el dictamen y proyecto de decreto de

referencia, por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero.

Aprobado que ha sido el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes; se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo particular, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen reservarse artículos en lo particular, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para proceder a su desahogo.

En virtud de que no existe reserva de artículos en lo particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se declara aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Severo Navarrete García, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cualác, Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente, comuníquese al Honorable Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, y al titular del Poder Ejecutivo del estado, para los efectos de su competencia constitucional.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Eliseo Gálvez Olivera licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se turnó la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo

de regidor, presentada por el ciudadano Eliseo Gálvez Olivera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero; y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a los resultados oficiales emitidos por el Consejo Estatal Electoral, relativos a la elección de ayuntamientos, celebrada el pasado 3 de octubre de 1999, el ciudadano Eliseo Gálvez Olivera fue electo como regidor propietario para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc para el periodo constitucional 1999-2002.

Que en sesión de fecha 22 de marzo del presente año, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor, presentada por el ciudadano Eliseo Gálvez Olivera del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, siendo turnada a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en el examen de la procedencia de la licencia por tiempo indefinido de referencia, se tiene que mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2001, recibido en esta Soberanía el 16 del mismo mes y año, el ciudadano Eliseo Gálvez Olivera por razones de carácter personal, presentó para su aprobación a esta Representación popular, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XXIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 127, 133, párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre conceden el derecho a los miembros del Ayuntamiento a solicitar licencia para separarse del cargo por causa justificada y toda vez que el servidor público Eliseo Gálvez Olivera funda su solicitud con motivos justificados, procede otorgar licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política Local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA AL CIUDADANO ELISEO GÁLVEZ OLIVERA, LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede al ciudadano Eliseo Gálvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto al titular del Ejecutivo para su conocimiento y a los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y comuníquese a los interesados para los efectos legales conducentes

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 9 de 2001.

Ciudadano Roberto Torres Aguirre.-
Presidente.- Ciudadano Abel Salgado Valdez,

Secretario.- Ciudadano Mario Moreno Arcos,
Vocal.- Ciudadano Juan García Costilla, Vocal.-
Ciudadano Ramiro Ávila Morales, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, se permite precisar que estamos desahogando el punto número "b" del Orden del Día, en relación al caso de solicitud de licencia del ciudadano Eliseo Galvez Olivera del municipio de Metlatónoc.

Con fundamento en los artículos 136 y 150 de nuestra Ley Orgánica, en mi carácter de presidenta de este Honorable Congreso me permito proponer al pleno de esta Soberanía se dispense el trámite legislativo del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Eliseo Galvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, y se discuta y se apruebe en esta misma sesión tal y como está enlistado en el Orden del Día.

Se somete a consideración de la Plenaria la presente propuesta en el sentido de que se dispense el trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Eliseo Galvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa del trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto de antecedentes.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución el dictamen y proyecto de

decreto de antecedentes; se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Ramiro Ávila Morales, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Ramiro Ávila Morales:

Gracias, ciudadana presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta tribuna para fundar y motivar el dictamen por el cual se aprueba la licencia por tiempo indefinido del ciudadano Eliseo Gálvez Olivera al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Dentro de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero confiere a este Honorable Congreso, se encuentra la de resolver las licencias o renunciaciones presentadas por sus propios miembros, por los integrantes de los ayuntamientos, por el gobernador, por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contencioso Administrativo, entre otros, atribución que también establece el artículo 8º, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente.

El Pleno de esta Soberanía turnó a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el escrito del ciudadano Eliseo Gálvez Olivera, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a fin de que esta Soberanía apruebe la licencia solicitada.

Los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establecen que los integrantes de los ayuntamientos podrán presentar su licencia al cargo siempre que la motiven por causas justificadas, en el caso de la licencia solicitada por Eliseo Gálvez Olivera, este argumenta motivos que al parecer de esta Comisión son suficientes para aprobar y declararla procedente.

Motivado que ha sido el dictamen que hoy ponemos a su consideración para su aprobación,

solicitamos su voto a favor por estar elaborado conforme a derecho.

Gracias, ciudadana presidenta.

La Presidenta:

En razón de que en este dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En virtud de que no existen oradores inscritos para la discusión, se somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el dictamen y proyecto de decreto de referencia por el que se otorga al ciudadano Eliseo Gálvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Aprobado que ha sido, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes; se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo particular, por lo que se pregunta a las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para proceder a su desahogo.

En virtud de que no existe reserva de artículos en lo particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo en vigor, se declara aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Eliseo Gálvez Olivera, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente, comuníquese al Honorable Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y al titular del Poder Ejecutivo del estado, para los efectos de su competencia constitucional.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Odilón Arias Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, solicito al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se turnó la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor, presentada por el ciudadano Odilón Arias Torres del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad a los resultados oficiales emitidos por el Consejo Estatal Electoral, relativos a la elección de ayuntamientos celebrada el pasado 3 de octubre de 1999, el ciudadano Odilón Arias Torres fue electo como regidor propietario para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, para el periodo constitucional 1999-2002.

Que en sesión de fecha 3 de abril del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor, presentada por el ciudadano Odilón Arias Torres del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, siendo turnada a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en el examen de la procedencia de la licencia por tiempo indefinido de referencia se tiene que mediante escrito de fecha 1o. de abril de 2001, recibido en esta Soberanía el 2 del mismo mes y año, el ciudadano Odilón Arias Torres por razones de carácter personal, presentó para su aprobación a esta Representación popular, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XXIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 127, 133, párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; y 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre conceden el derecho a los miembros del Ayuntamiento a solicitar licencia para separarse del cargo por causa justificada y toda vez que el servidor público Odilón Arias Torres, funda su solicitud con motivos justificados, procede otorgar licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA AL CIUDADANO

ODILON ARIAS TORRES, LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede al ciudadano Odilón Arias Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto al titular del Ejecutivo para su conocimiento y a los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y comuníquese a los interesados para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 9 de 2001.

Ciudadano Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Abel Salgado Valdés, Secretario.- Mario Moreno Arcos, Vocal.- Juan García Costilla, Vocal.- Ramiro Ávila Morales, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Con fundamento en los artículos 136 y 150 de nuestra Ley Orgánica, en mi carácter de presidenta de este Honorable Congreso me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, se dispense el trámite legislativo del dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Odilón Arias Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo

del Monte, Guerrero, se discuta y se apruebe en esta misma sesión tal y como está enlistado en el Orden del Día.

Se somete a consideración de la Plenaria la presente propuesta, en el sentido de que se dispense el trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Odilón Arias Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo, Guerrero, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto de antecedentes.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes; se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Roberto Torres Aguirre, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras y compañeros diputados.

Con fecha 2 de abril del año en curso, el ciudadano Odilón Arias Torres presentó ante este Congreso del Estado, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo como regidor del Honorable Ayuntamiento municipal de Atlamajalcingo del Monte.

Con las facultades que nos otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta solicitud fue turnada por el Pleno de este Congreso a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, misma que después de analizar la procedencia, fundamento y sustento legal de la misma, emitió el dictamen que acaban ustedes de conocer a través de la Secretaría de la mesa directiva.

Considerando como un derecho de los

ciudadanos ediles que forman parte de los ayuntamientos o de los cabildos municipales y la facultad que tiene este Congreso para que a través de la Comisión de Gobernación proceda a emitir el dictamen correspondiente, el sentido del dictamen se considera procedente dicha solicitud y por lo tanto, solicitamos que el voto de ustedes sea a favor de la aprobación de la solicitud de licencia por tiempo indefinido del ciudadano Odilón Arias Torres, al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento municipal de Atlamajalcingo del Monte, dado que este ha seguido el procedimiento ordinario contemplado en nuestra legislación.

La Presidenta:

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En pro.

En virtud de que no existen oradores inscritos para la discusión, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba en lo general por unanimidad de votos el dictamen y proyecto de decreto de referencia, por lo que se otorga al ciudadano Odilón Arias Torres licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Aprobado que ha sido en lo general el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes,

se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo particular, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen reservarse artículos en lo particular, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para proceder a su desahogo.

En virtud de que no existe reserva de artículos en lo particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se declara aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se otorga al ciudadano Odilón Arias Torres, licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Emítase el presente decreto correspondiente, comuníquese al Honorable Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, y al titular del Poder Ejecutivo del estado para los efectos de su competencia constitucional.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se turnó la renuncia del cargo de regidor propietario presentada por el ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a los resultados oficiales emitidos por el Consejo Estatal Electoral, relativos a la elección de ayuntamientos

celebrada el pasado 3 de octubre de 1999, el ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, fue electo como regidor propietario para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, para el periodo constitucional 1999-2002.

Que en sesión de fecha 8 de marzo del presente año, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la renuncia al cargo de regidor, presentada por el ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, siendo turnada a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en el examen de la procedencia de la renuncia de referencia, se tiene que mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2001, recibido en esta Soberanía el 26 del mismo mes y año, el ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán por motivos graves de salud presentó para su aprobación a esta Representación popular, renuncia al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero.

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XXIX; 46, 49, fracción II; 53, fracción V; 86, 87, 127, 133, párrafo primero, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; y 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la renuncia de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma.

Que toda vez que la renuncia presentada por el ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, está realizada conforme a derecho y con motivos justificados, resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, aprobar la multicitada renuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política Local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO NICEFORO FIDENCIO ALTAMIRANO ALAMAN AL CARGO DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto al titular del Ejecutivo para su conocimiento y a los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y comuníquese a los interesados para los efectos legales conducentes

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 9 de 2001.

Ciudadano Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Abel Salgado Valdez, Secretario.- Ciudadano Mario Moreno Arcos, Vocal.- Ciudadano Juan García Costilla, Vocal.- Ciudadano Ramiro Ávila Morales, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

Con fundamento en los artículos 136 y 150 de nuestra Ley Orgánica, en mi carácter de presidenta de este Honorable Congreso me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, se dispense el tramite legislativo del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la

renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac Guerrero.

Se somete a consideración de la Plenaria la presente propuesta, en el sentido de que se dispense el trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa del trámite legislativo al dictamen y proyecto de decreto de antecedentes.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes; se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Ramiro Ávila Morales, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Ramiro Ávila Morales:

Con su permiso, ciudadana presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Hago uso de esta tribuna como miembro de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con la finalidad de fundar y motivar el dictamen por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, al cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac Guerrero.

En virtud de que la Constitución Política del Estado confiere a este Honorable Congreso, la facultad de resolver estas licencias o renunciaciones presentadas por sus propios miembros entre

otros funcionarios públicos y con la atribución que también establece el artículo 8o., fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente y considerando que el Pleno de este Honorable Congreso turnó a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el escrito del ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán, mediante el cual presenta la renuncia al cargo de regidor propietario del Honorable Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, a fin de que esta Soberanía apruebe la renuncia presentada.

El artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que los integrantes de los ayuntamientos podrán presentar su renuncia al cargo siempre que la motiven por causas justificadas, esta Comisión solicita a todos nuestros compañeros diputados, su voto a favor en virtud de que este dictamen ha sido elaborado conforme a derecho y que el ciudadano Nicéforo Fidencio Altamirano Alamán ha presentado un documento de renuncia con argumentos que al parecer de esta Comisión son suficientes para aprobarla y declararla procedente.

Muchas gracias.

La Presidenta:

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En pro.

En virtud de que no existen oradores inscritos para la discusión, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo que esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba en lo general, por unanimidad de votos, el dictamen y proyecto de decreto de referencia por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Niceforo Fidencio Altimirano Alamán, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero.

Aprobado que ha sido en lo general el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo particular, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que deseen reservarse artículos en lo particular, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia.

En virtud de que no existe reserva de artículos en lo particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se declara aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la renuncia del ciudadano Nicéforo Fidencio Altimirano Alamán, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente, comuníquese al Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, y al titular del Poder Ejecutivo del estado, para los efectos de su competencia constitucional.

En desahogo del inciso "e" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, para dar segunda lectura al dictamen y proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

El diputado Alfredo Salgado Flores:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Justicia se turnó la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00914 de fecha 22 de agosto del año dos mil, el titular del Poder Ejecutivo del estado, por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Que en sesión de fecha 6 de septiembre del año dos mil, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerán a la misma, lo que procede a realizar en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del estado en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

"Que dentro de la modernización de la administración pública, el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla dentro de sus estrategias la modernización del marco jurídico normativo institucional y entre sus líneas de acción el de revisar y actualizar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."

"Que con fecha 2 de febrero de 1984, el Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual hasta la fecha ha sufrido dos reformas por lo que el titular del Poder Ejecutivo estatal envió al Poder Legislativo la iniciativa de una nueva ley para estar acorde a los cambios que hoy en día se llevan al cabo en la administración pública estatal."

Que es indudable que con la apertura de las instituciones de gobierno hacia la ciudadanía, el guerrerense está ejerciendo sus derechos, entre ellos el de accionar la facultad de control que la Constitución otorga al Congreso del Estado para vigilar que las actividades de los servidores públicos se enmarquen en estricto apego a derecho.

Que en respuesta a este hoy ejercicio constante del ciudadano, este Poder Legislativo comparte la idea de adecuar el marco normativo de responsabilidades de los servidores públicos a las nuevas necesidades, modernizando las figuras jurídicas, estableciendo procedimientos específicos y dando claridez y sencillez a las disposiciones legales con el fin de que se facilite su comprensión y como consecuencia la aplicación de las mismas.

Que no obstante que la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo del estado contiene propuestas acordes a la realidad social, esta Comisión con la finalidad de enriquecer el proyecto celebró catorce reuniones de trabajo con la asistencia de conocedores del derecho que conformados en un equipo, analizó, discutió e intercambió opiniones que permitieron obtener un consolidado proyecto de ley que contiene los puntos esenciales que la sociedad exige en el accionar de los servidores públicos del estado.

Que esta ley integrada por siete títulos, quince capítulos, ciento veintisiete artículos y cuatro transitorios, determina: a los sujetos de la ley y a sus autoridades; establece el procedimiento ante el Congreso del Estado en materia de juicio político y de declaración de procedencia en contra de los servidores públicos; señala las responsabilidades y procedimientos administrativos aplicables, determinando a los sujetos de responsabilidad y obligaciones de los servidores públicos; sanciones por responsabilidad administrativa; competencia de los superiores jerárquicos en la materia y el procedimiento a seguir en caso de probables responsabilidades administrativas; así también, el fincamiento de responsabilidades administrativas con sanciones económicas y su ejecución; se precisan los términos de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos; los recursos que proceden

en contra de los autos y acuerdos de trámite emitidos por las Comisiones de Examen Previo e Instructora, en los juicios político y de declaración de procedencia, así como en contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas; contempla además los registros de manifestación de bienes y de obsequios y donaciones a servidores públicos; y prevé los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades que se pueden celebrar entre las autoridades estatales y municipales.

Que recibida la iniciativa se procedió al análisis de la misma y tomando en consideración la experiencia adquirida en esta Legislatura en el desarrollo de los procesos de juicio político y declaración de procedencia, la Comisión de Justicia consideró procedente modificar la denominación del Título Primero, del Título Segundo, Capítulo III del Título Segundo, Capítulo I del Título Tercero, Capítulo V del Título Tercero, Título Sexto, Capítulo Único del Título Sexto los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 67, 69, 75, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 91, 92, 99, 101, 103, 106, 108, 114, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126 y Tercero Transitorio de la iniciativa, recorriendo en algunos casos el orden numérico de los mismos al adicionar propuestas no contempladas incluyéndose en la propuesta en los artículos 11, 18, 25, 32, 33, 34 y Cuarto Transitorio, suprimiendo del proyecto original los artículos 30, 44, 60, 71 y 115 del proyecto remitido a este Honorable Congreso por el titular del Ejecutivo del estado.

En el artículo 1o se consideró jurídicamente conveniente indicar que son las disposiciones de la presente ley las de orden e interés público y no la ley que es la norma genérica como lo contempla el proyecto original, de igual forma se establece que la finalidad de la ley es la de reglamentar las disposiciones por ella contempladas y no su objeto el cual consiste en regular la conducta del servidor público frente a su responsabilidad de prestar el servicio, atendiendo a este razonamiento se modifica la fracción I, del artículo 1, y la denominación del Título Primero, quedando de la manera siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA FINALIDAD, DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y tienen como finalidad reglamentar el título décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del estado y los municipios;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia por responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI.- Los recursos en los procedimientos de responsabilidad;

VII.- La manifestación de bienes de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones; y

VIII.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla a los gobernadores de los estados como sujetos de responsabilidad en los términos establecidos en el tercer párrafo de su artículo 108, es decir, como sujetos de juicio político y de declaración de procedencia, según lo dispuesto en el segundo párrafo del 110 y en el 111, por ello se adicionaron a la iniciativa un tercer párrafo al artículo 2, el artículo 11 y el artículo 34 contemplando estos supuestos, quedando como se indica:

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los

servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política del estado, así como los integrantes y empleados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, juntas locales de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o con sus municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta ley, aquellas personas que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El gobernador del estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108, tercer párrafo, de la Constitución Política Federal y 110, último párrafo, de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 11.- Igualmente procede el juicio político contra el gobernador del estado, diputados, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del artículo 110, de la propia Constitución Política Federal.

ARTÍCULO 34.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el gobernador del estado, diputados locales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura Estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

El artículo 3 sufre modificaciones de redacción para mayor comprensión del contenido del mismo, quedando:

ARTÍCULO 3.- Para el conocimiento y resolución en los procedimientos que se siguen sobre las responsabilidades que se imputen a los servidores públicos, se tendrán como autoridades competentes:

I.- El Congreso del Estado;

II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.- La Contraloría General del Estado, a la que en lo subsecuente se denominará la Contraloría; así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;

IV.- Los ayuntamientos de la entidad;

V.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VI.- El Consejo de la Judicatura Estatal; y

VII.- Los demás órganos que determinen las leyes.

En ocasiones la denuncia que se presenta en contra de un servidor público, carece de elementos o es interpuesta ante una autoridad distinta a la que debe conocer del procedimiento, con el propósito de que el ciudadano que interponga la denuncia conozca el trámite que se le da, en los artículos 4 y 5 se estipula que la autoridad la remitirá ante la instancia competente y notificará a los interesados el turno que realice, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política estatal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas notificando a los interesados el turno para los efectos procesales correspondientes. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de igual naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Cuando la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proveyendo los elementos necesarios para el impulso procesal.

No obstante que en esta nueva ley se contempla un procedimiento específico para los juicios de responsabilidad de los servidores públicos, la experiencia ha demostrado que tratándose del juicio político, las reglas se asemejan aún más a las establecidas por el Código Procesal Civil que a las del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual en el artículo 7 se asentó la supletoriedad de la Ley Sustantiva Civil en aquéllas cuestiones del procedimiento no previstas en la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 7.- En las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero a excepción de lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia en el cual se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Se aclara la denominación del Título Segundo para quedar:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Para estar acordes a la nueva denominación de la ley y toda vez que implícitamente los actos u omisiones redundan en perjuicio de los intereses públicos no sólo del estado, sino también de los municipios, se modifican los artículos 9 y 10 y en éste último, se adicionan en las fracciones IX, X, XI y XII, cuatro supuestos considerados como causales que repercuten en el interés público y el buen despacho del estado y de los municipios, entre ellos: el manejo indebido de fondos y recursos federales;

provocar en forma dolosa la suspensión o desaparición de ayuntamientos o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y aquéllas que se tipifiquen como delito electoral, por supuesto sin perder de vista, como se asienta en el último párrafo, que en el caso de que si alguna de éstas conductas tienen el carácter de ilícito, se procederá de conformidad con la legislación penal

ARTÍCULO 9.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a las Constituciones Políticas federal y del estado o a las leyes cuando causen perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del estado y de los municipios, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos;
- IX.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

X.- Las que como delito electoral tipifique el Código Penal del Estado de Guerrero;

XI.- El manejo indebido de fondos y recursos federales; y

XII.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en su caso una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley.

El Capítulo II, que contiene el procedimiento en el juicio político y que consta de los artículos 12 al 23 de la iniciativa, al que se le adicionó un artículo quedando ahora del 13 al 25, sufre modificaciones de fondo al establecer las etapas, reglas y términos para evitar con esto el uso continuo de la aplicación supletoria del código sustantivo y conjuntando las reglas del procedimiento administrativo a las normas del derecho parlamentario, dando cabida a la participación que de acuerdo a la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo le corresponde a la Comisión de Examen Previo.

De esta manera la Comisión de Examen Previo una vez que reciba la denuncia remitida por la Oficialía Mayor, ordenará su ratificación y analizará los requisitos de procedibilidad, emitiendo su dictamen de valoración previa desechando la denuncia o incoando el procedimiento.

Se establecen sanciones cuando las denuncias presentadas sean anónimas o no ratificadas, señalando que en estos casos se desecharán de plano y cuando el servidor público denunciado no rinda su informe o lo realice fuera de término, se le tendrá por presuntivamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

De igual forma, se introduce una nueva

figura, la de la caducidad por falta de impulso procesal, esto con la finalidad de que los expedientes permanezcan inactivos por tiempos considerables, asegurando además que el ciudadano que denuncia mantenga el interés en el asunto y en caso de no hacerlo obtenga una sanción, en este caso, el archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como sujetos de juicio político a servidores públicos estatales por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen y señala que la resolución que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será sólo declarativa y corresponderá a las legislaturas locales el procedimiento posterior, retomando esta disposición, se establece que el Congreso del Estado lo recibirá e iniciará el procedimiento a partir de la etapa de la entrega del dictamen con las conclusiones para continuar con el procedimiento subsecuente, es decir, el dictamen que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se equipara al de conclusiones que emite la Comisión Instructora del Congreso del Estado.

Por razones prácticas y por considerarla repetitiva, se elimina la segunda audiencia del jurado de sentencia y del de procedencia, en su caso, y con el fin de evitar que los integrantes de la Comisión Instructora se conviertan en juez y parte, se establece que los mismos podrán estar presentes pero no intervendrán en la discusión y votación del dictamen con las conclusiones.

Para fines de orden legislativo se señala que: para que el Congreso se constituya en jurado de sentencia o de procedencia, se requiere cuando menos de la mayoría absoluta de sus integrantes; que el dictamen con las conclusiones presentado por la Comisión Instructora, se discutirá y votará bajo las reglas establecidas para la aprobación de leyes, requiriéndose la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación o desechamiento; que la resolución que se emita tendrá el carácter de acuerdo, mismo que se notificará en forma personal al denunciante y al denunciado y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de que la resolución sea absolutoria,

se garantiza al servidor público su permanencia en el cargo y se dejan a salvo sus derechos para que pueda proceder en la vía y forma que a su interés corresponda cuando la denuncia sea declarada infundada o se haya formulado con falsedad.

Modificaciones que se asientan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de tres meses por parte del denunciante, extingue la acción de juicio político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará la caducidad.

ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia en forma escrita ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta ley, acompañando las pruebas que acrediten los hechos en que la funden. La denuncia se presentará ante la Oficialía Mayor del Congreso, quien en la sesión inmediata posterior a su recepción, la hará llegar al Pleno de dicho Congreso o a la Comisión Permanente para que se turne a la Comisión de Examen Previo.

La Comisión de Examen Previo radicará el procedimiento, ordenando ratificar la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes, previa identificación del denunciante, para determinar: si el servidor público denunciado es de los comprendidos en el artículo 8 de esta ley, si con las pruebas ofrecidas se justifica la conducta denunciada y la probable responsabilidad del servidor público, así como que amerita la incoación del procedimiento y que procede la remisión del expediente a la Comisión Instructora; en el caso contrario, la desechará.

Las denuncias anónimas o no ratificadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 16.- Recibido el expediente por la Comisión Instructora, ésta pronunciará su acuerdo de radicación o de recibido en el que se ordenará que dentro de los tres días hábiles siguientes se emplace al servidor público de que se trate, con la copia de la denuncia y sus anexos; a quién se le hará saber que deberá, a su elección, rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a su notificación. Aperciéndolo que en caso de no rendir el informe o rendirlo fuera de término se tendrá por presuntivamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 17.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora abrirá un periodo común de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días hábiles o en su caso, si el denunciado confiesa los hechos, pondrá los autos a disposición de las partes para formular alegatos.

ARTÍCULO 18.- Vencido el término de ofrecimiento de pruebas, la Comisión Instructora dentro de los diez días hábiles siguientes pronunciará acuerdo admisorio de las mismas en el que se desecharán aquellas que sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o sean de imposible recepción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, en la que para su recepción se observará lo que al respecto dispone el Código Procesal Civil del Estado para su audiencia de pruebas y alegatos en los juicios ordinarios.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos para ello contará con quince días hábiles posteriores al término en que concluya el periodo admisorio de pruebas.

ARTÍCULO 19.- Terminada la etapa de desahogo de pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de tres días hábiles, para que tomen apuntes cada una de ellas, primeramente a la del denunciante y después a la del denunciado; pasados los términos individuales deberán formular alegatos por escrito en un plazo de cinco días hábiles, contados para cada uno a partir del vencimiento de sus términos para tomar apuntes.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo de alegatos, la Comisión Instructora formulará en el término de los diez días hábiles siguientes, el dictamen con sus conclusiones, plazo que podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual. Para ese efecto, analizará las pruebas aportadas y demás constancias de autos con la finalidad de determinar si la conducta imputada al servidor público, se encuentra dentro del supuesto de la norma y calificada como indebida, y poder así dictaminar con sus conclusiones la inacusación o la acusación del denunciado.

ARTÍCULO 21.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora terminará proponiendo al Pleno del Congreso, emita el acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la notificación personal a las partes y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 22.- Cuando del dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado; en el se determinará:

I.- Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe responsabilidad del denunciado; y

II.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta ley.

Una vez emitido el dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores

públicos y por las causas a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Recibido el dictamen con las conclusiones acusatorias por el presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en jurado de sentencia. A la audiencia de erección en jurado de sentencia serán citados: la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- El día señalado conforme al artículo 23 de la presente ley, el Pleno del Congreso del Estado se erigirá en jurado de sentencia previa declaración de su presidente.

Para que el Pleno se constituya en jurado de sentencia o de procedencia, en su caso, se requiere cuando menos de la mayoría absoluta de los diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado.

En audiencia el jurado de sentencia procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales del expediente, así como al dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;

II.- Enseguida se concederá el uso de la palabra a las partes por un máximo de veinte minutos para que formulen sus alegatos, iniciando la Comisión de Ausación y posteriormente al servidor público acusado o su defensor;

III.- Acto continuo el presidente del jurado de sentencia concederá el uso de la palabra por única ocasión y por un tiempo máximo de diez minutos a la Comisión de acusación y al servidor público acusado o a su defensor;

IV.- El presidente una vez concluido lo señalado en la fracción anterior, solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado y su defensor, permaneciendo los diputados integrantes de la Comisión de Acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del dictamen. El jurado de sentencia por mayoría simple podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer;

V.- El jurado de sentencia procederá a discutir y a votar el dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VI.- La votación del dictamen se hará en forma nominal y se requiere la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación o desechamiento;

VII.- El Pleno del Congreso emitirá el acuerdo respectivo, mismo que notificará en forma personal al denunciante y al denunciado, así como al titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ejecutivo del estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII.- En caso de que exista sentencia condenatoria, el presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el periodo de inhabilitación en función del dictamen presentado por la Comisión acusatoria, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes; y

IX.- En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público, en su caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 25.- El ciudadano que presente una denuncia que el Pleno del Congreso del Estado sentencie como absolutoria por infundada y/o que se hubiere formulado con falsedad, estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de la legislación respectiva. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá además

de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le corresponda.

Tratándose del procedimiento para la declaración de procedencia, se suprime de su denominación la frase “por responsabilidad penal”, toda vez que este procedimiento se inicia sólo por la probable existencia de ilícitos contemplados en la legislación penal, por ello resulta ocioso tal señalamiento.

Al igual que en el procedimiento del juicio político se fijan reglas y términos específicos, así como las instituciones y comisiones competentes para aplicarlas, de esta manera se modifican los artículos contenidos en el Capítulo III, que comprende los artículos del 24 al 28 de la iniciativa, adicionándole cuatro artículos para quedar del 26 al 34.

Una de las enormes dificultades que ha tenido el ciudadano en la presentación de la denuncia para la declaratoria de procedencia, ha sido el hecho de que se realiza sin la previa satisfacción de los requisitos de la acción penal, es decir, en la mayoría de las ocasiones en la denuncia se solicita el inicio de la investigación de actos considerados como delitos y de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público, por ello a fin de no infringir disposiciones constitucionales se asienta que la denuncia o querrela presentada por cualquier ciudadano ante el Congreso, será remitida de inmediato por la Oficialía Mayor a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal al Congreso, turno que comunicará al denunciante para que éste dé seguimiento al asunto.

En este procedimiento, conjuntando las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo analizará los requisitos de procedibilidad y dictaminará la incoación o no del procedimiento, dictamen que someterá para la aprobación del Pleno, en caso de haberlo considerado procedente turnará el expediente y sus anexos a la Comisión Instructora para la continuación del procedimiento respectivo.

Acorde a las Constituciones federal y estatal en los ahora artículos 32 y 34 se plasma la figura del gobernador del estado como sujeto de responsabilidad por la comisión de delitos del orden federal y por ilícitos graves del fuero común.

Una vez que la Comisión Instructora dictamina si ha lugar o no a acusar ante el Pleno del Congreso al servidor público y entregado que sea el dictamen, el Pleno se erigirá en jurado de procedencia y procederá a partir de entonces en los términos previstos en materia de juicio político.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 26.- El Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, solicitará al Congreso del Estado la declaración de procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado; presentada la solicitud de declaración de procedencia, se actuará en lo conducente de acuerdo al procedimiento de juicio político.

Para los efectos a que hace referencia el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano, la Oficialía Mayor del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el Ministerio Público, una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal. La Oficialía Mayor del Congreso comunicará el turno al denunciante para que de seguimiento al mismo.

Recibido el pedimento del Ministerio Público por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado con la documentación que lo acompañe a la Comisión de Examen Previo, la que dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del expediente, si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se

refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que el pedimento lo realice la autoridad competente y si contiene elementos de prueba que presuman la probable existencia del delito y por tanto amerita la incoación del procedimiento, remitiendo en su caso el expediente a la Comisión Instructora.

Si a juicio de la Comisión de Examen Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Pleno del Congreso, quien sin erigirse en jurado de procedencia, resolverá si continúa el procedimiento o desecha la imputación.

Si el Pleno del Congreso declara la continuación del procedimiento se procederá con las reglas establecidas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 27.- Determinada la procedencia de la solicitud y recibido que sea el dictamen de valoración previa con el expediente anexo, la Comisión Instructora en un plazo máximo de veinte días hábiles practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes si ha lugar o no acusar ante el Pleno del Congreso al servidor público, dictamen que entregará al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en concepto de acusación, lo que sostendrá ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28.- Recibido el dictamen, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, convocará al Pleno para erigirse éste en jurado de procedencia en un término de tres días hábiles, para lo cual citará a la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, al servidor público acusado y a su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- El Pleno del Congreso

conocerá en sesión el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 24 de esta ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como jurado de procedencia.

ARTÍCULO 30.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y se dará vista al Ministerio Público, quien ejercitará la acción penal ante los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve el fuero, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 31.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 113 de la Constitución del Estado sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el presidente del Congreso libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

ARTÍCULO 32.- En lo concerniente al gobernador del estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 33.- Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

En el Capítulo de Disposiciones Comunes para los capítulos II y III del Título Segundo conformado en la iniciativa original por los artículos del 29 al 44, ahora del 35 al 48, se establece que los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de juicio político y de declaración de procedencia por el Pleno del Congreso o sus comisiones, son inatacables por recurso alguno.

Por la experiencia adquirida se consideró conveniente que los autos y acuerdos de trámite emitidos por las comisiones de Examen Previo e Instructora puedan ser impugnados mediante

el recurso de reconsideración, recurso que se substanciará ante la Comisión que lo emita, resolviéndose en forma expedita en un plazo no mayor de seis días hábiles.

Asimismo se fijan con mayor claridad las reglas para las figuras jurídicas de la excusa y la recusación, esto con la finalidad de que aquellos diputados que tengan interés en el asunto a resolverse, puedan dejar de conocer del mismo con el propósito de no afectar la imparcialidad con que debe conducirse el Congreso.

ARTÍCULO 35.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de juicio político y declaración de procedencia por el Pleno del Congreso del Estado o sus comisiones son inatacables por recurso alguno.

El auto de radicación dictado por la Comisión de Examen Previo y los autos y acuerdos de trámite emitidos por la Instructora podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, mismo que se substanciará en los siguientes términos:

I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días hábiles siguientes al que se tenga por hecha la notificación del auto o acuerdo de trámite emitido ante la Comisión que lo emita, misma que substanciará el procedimiento y emitirá la resolución respectiva;

II.- El recurso deberá hacerse valer mediante escrito conteniendo la expresión de los agravios;

III.- No se concederá término de prueba para substanciar el recurso de reconsideración y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirlo;

IV.- El recurso de reconsideración no suspenderá por ningún motivo el curso del juicio de que se trate;

V.- Del recurso de reconsideración y los agravios se dará vista a la contraparte para que en el término de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; y

VI.- La Comisión emitirá su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya fenecido el término para la vista. Dicha resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 36.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 37.- Las diligencias que practique la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado serán con citación del denunciado; pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 38.- Los diputados que integren el Pleno que conozca del dictamen con las conclusiones, así como las comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la Comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado o ante la Comisión Permanente, en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Honorable Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Honorable Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la

denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y a los miembros del Pleno del Honorable Congreso desde que el presidente de la Mesa Directiva reciba el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el mismo. En el caso de recusa a un miembro del Pleno del Honorable Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

ARTÍCULO 39.- Presentada la recusación ante la Comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes hubiera ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la contestación. Si se hubiesen ofrecido pruebas se ordenará su recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes. La Comisión de Gobierno presentará su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el diputado recusado dejará de conocer el asunto y no podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las Comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado en el mismo dictamen propondrá la modificación temporal de la Comisión que se trate sólo por lo que hace

al diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Solo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la Comisión que esté substanciando el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.

ARTÍCULO 40.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieren, las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, por conducto de sus respectivos presidentes, si se trata de autoridades de los otros dos poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso del Estado en jurado de sentencia o de procedencia, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

ARTÍCULO 43.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los diputados que

hayan presentado la denuncia, los integrantes del órgano de acusación, los diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 44.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento interior.

ARTÍCULO 45.- En los procedimientos de juicio político y de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las comisiones de Examen Previo e Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se tomarán en sesión pública; en aquélla que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquéllas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

ARTÍCULO 46.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

ARTÍCULO 47.- Las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 48.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado con arreglo a esta ley, se comunicarán al titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el Título Tercero, denominado Responsabilidades y Procedimientos Administrativos,

integrado por cuatro capítulos, compuesto en la iniciativa de los artículos 45 al 92, ahora del 49 al 94, se realizan modificaciones de orden y de redacción para dar mayor claridez: a la denominación del Capítulo I y a las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49, tercer párrafo, 50, fracciones II y III, 51, 53, 57, 58, 64, párrafos tercero y cuarto, 67, 69, 75, 79, 81, 86,, cuarto párrafo, a la denominación del Capítulo V, 91, primer párrafo y 92, fracción III, ahora artículos 51, 52, 53, tercer párrafo, 54, fracciones II y III, 55, 57, 61, 62, 67, párrafos tercero y cuarto, 70, 72, 77, 81, 83, 88, cuarto párrafo, a la denominación del Capítulo V, 93, primer párrafo y 94, fracción III.

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 51.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo anterior y dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en el título tercero de esta ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este título, tienen el carácter disciplinario y consistirán: en amonestación, apercibimiento, restitución de lo obtenido, multa, suspensión, inhabilitación temporal y definitiva, y destitución.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones disciplinarias consistirán en apercibimiento y amonestación.

El apercibimiento es la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y

advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Ambas sanciones podrán ser públicas o privadas; serán públicas si se hace ante la presencia de sus compañeros, quedando constancia en su expediente y privada, cuando se la haga el superior que la imponga, a solas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término de quince días a tres meses;

II.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos de base, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; e

III.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, será de uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal o de las personas señaladas en la fracción XI del artículo 50 de esta Ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno a diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

ARTÍCULO 57.- Para el estudio de la responsabilidad administrativa, se tomará en consideración si el servidor público obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con el Código Penal.

ARTÍCULO 61.- En el ámbito municipal y de los poderes Legislativo y Judicial, las sanciones de carácter económico por responsabilidad administrativa que excedan las doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, serán aplicadas por el Pleno del Cabildo, del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia. El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, y en términos de lo establecido en su artículo 74, podrán dispensar las sanciones económicas.

La Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán cancelar los créditos derivados de la determinación de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario diario mínimo vigente en la capital del estado, en razón de la incosteabilidad práctica de cobro, notificándole dicha circunstancia a la autoridad que haya determinado la sanción.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría aplicará las sanciones a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; asimismo, en dichos términos será competente para sancionar a los presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

También será competente para aplicar las sanciones respectivas a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como a los titulares y demás servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal.

Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la presente ley, serán sancionados conforme a éste y al siguiente capítulo por el titular de la misma.

Será competencia de los superiores jerárquicos, la aplicación de las sanciones administrativas en caso del incumplimiento a lo

previsto en el artículo 43 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; asimismo serán competentes cuando el trabajador incurra en alguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 47 de dicho ordenamiento laboral, debiendo notificarlo en un término de tres días hábiles de haberse levantado las correspondientes actas administrativas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 70.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico para los efectos de esta ley, el Pleno del Congreso del Estado tratándose de los diputados, oficial mayor, contador mayor de Hacienda, director de Administración y director de Comunicación Social. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados. Para los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda el superior jerárquico será el Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y sobre éste el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 72.- En los ayuntamientos se entenderá por superior jerárquico para los efectos de esta ley, al Cabildo en Pleno tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quienes se podrán auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los síndicos o por los órganos de control interno municipal.

El Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos municipales, que con dolo o culpa causen daño o perjuicio a la hacienda pública municipal o a sus organismos y entidades, o no den cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el estado con relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

ARTÍCULO 77.- El Poder Judicial deberá contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de esta ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto de su superior

jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica y su respectivo reglamento.

Lo propio hará el Poder Legislativo, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 72, segundo párrafo, de la presente ley, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Lo propio harán los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, los que establecerán de conformidad a su ley orgánica y reglamentos, los órganos y sistemas respectivos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 81.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al director general o equivalente de la entidad paraestatal correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento solo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de la determinación de responsabilidades.

Tratándose de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 de esta ley, dará cuenta al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 83.- El procedimiento antes descrito será observado en lo aplicable por el superior jerárquico en los casos a que éste le correspondan conocer.

ARTÍCULO 88.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción fue instantánea, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter permanente o continuo o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta ley y no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de inicio del mismo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la autoridad correspondiente podrá hacer valer la prescripción de oficio.

CAPÍTULO V

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON SANCIONES ECONÓMICAS Y DE SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 93.- El fincamiento o determinación de las responsabilidades que regula este Capítulo, se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en el artículo 82 de esta ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los municipios.

La Presidenta:

Solicito al diputado secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, continuar con la lectura.

El secretario Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

ARTÍCULO 94.- En la ejecución de las sanciones económicas, la Secretaría de Finanzas y

Administración y las tesorerías municipales, en su caso, observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al infractor la resolución definitiva para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer; y

III. La resolución estará debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida correspondiente.

El artículo 46 de la iniciativa original, ahora 50, sufre modificaciones con el propósito de darle orden y mayor comprensión al contenido de sus fracciones, por ese motivo se realizaron cambios en su redacción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, asimismo el texto de la fracción IX pasa a la fracción XII y se eliminan, el contenido de la fracción XXI por considerar que el mismo se encuentra contemplado en la fracción I, de dicho artículo, recorriéndose el orden numérico de las fracciones subsecuentes y el segundo párrafo de la fracción XXII, ahora XXI, porque resulta ocioso prohibir celebrar un pedido o contrato con una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 50.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, tendrá estas otras de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomiende, absteniéndose de cualquier acto u omisión que lo entorpezca o deficiente, o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos de su competencia;

III.- Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que este afecta;

IV.- Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso indebido, su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización;

V.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en razón de su cargo;

VI.- Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos;

VII.- Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3o. de la presente ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediato que corresponda;

IX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII.- Abstenerse de otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; u obtener por cualquier pretexto de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

XIII.- Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico mediato, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XIV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de adquirir por sí o por interpósita persona bienes en enajenación a precio notoriamente inferior al que tuvieran en el mercado ordinario; abstenerse de solicitar o recibir regalos, donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI;

XV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado o municipio le cubra por el desempeño de sus funciones;

XVI.- Abstenerse de intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI de este artículo.

Esta abstención será desde el inicio de sus funciones y durante el desempeño de las mismas;

XVII.- Presentar con oportunidad y veracidad ante la autoridad que corresponda, la manifestación de bienes: de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta ley;

XVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecución de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, conforme a la competencia de éstas;

XIX.- Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito al superior inmediato u órgano de control interno, los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta ley y demás aplicables;

XX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XXI.- Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos forman parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente; así como abstenerse de autorizar pedidos a las personas mencionadas en la fracción XI del presente artículo;

XXII.- Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan;

XXIII.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de sus fondos o valores, en su administración o ejercicio, haciendo pagos de gastos superfluos del gasto público del estado o municipio; de los transferidos, descentralizados, concertados o

convenidos por el estado con la federación o sus municipios; o de cualquier parte de donde provengan;

XXIV.- Abstenerse de realizar por sí, o por intermediarios, cualquier acto intimidatorio tendiente a impedir o inhibir a las personas, para que presenten sus quejas o denuncias; así como ejecutar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes o sus familiares de los parentescos señalados en la fracción XI del presente artículo, o personas con quienes tengan relaciones de negocios;

XXV.- Abstenerse de otorgar en contravención de las leyes, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de finanzas, obras públicas, colocación o transferencia de fondos y valores, con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes, sin la autorización debida;

XXVI.- Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXVII.- Abstenerse de otorgar por sí, o por interpósita persona, contratos remunerables de la naturaleza que sea, a sabiendas de que no se cumplirán, por ser innecesarios o ficticios. También se abstendrá de otorgar, autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones económicas, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la administración pública estatal o municipal, sin apego a las leyes aplicables, cuando produzcan beneficios al servidor público, y a terceros señalados en la fracción XI de este artículo;

XXVIII.- Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a alguna persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

XXIX.- Abstenerse de utilizar la información que posea en razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no relacionada con sus funciones, e ignorada del público, para realizar por sí o por interpósita persona, todo acto u omisión que le produzca algún beneficio económico para él o alguno de sus familiares mencionados en la fracción XI del presente artículo. Esta prohibición perdurará durante el año siguiente al en el que el servidor público se haya retirado de su empleo, cargo o comisión;

XXX.- Abstenerse de promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, pero propios de otro servidor público, y cuya gestión le produzca beneficios para sí o para los terceros señalados en la fracción XI de este artículo; también le está prohibido aceptar o dar consignas, encomiendas, comisiones o cualquier acción que implique subordinación respecto a alguna persona que no sea su superior; asimismo está prohibido ejercer presiones a subordinados y personas con quienes trate en virtud de su función; de igual manera no podrá inmiscuirse en funciones que no le competan y de las que se advierta obtención de beneficios para sí o para los terceros relacionados en la fracción XI del presente artículo;

XXXI.- Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales; y

XXXII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Al artículo 52, ahora 56, en su fracción primera se le agregó “ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión” con el propósito de tener un parámetro para medir la gravedad, tratándose de las sanciones por responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, se impondrán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;

II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI.- La antigüedad en el servicio; y

VII.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

Por lo que hace al artículo 54 de la iniciativa, 58 del proyecto que hoy se propone y que contiene las reglas para determinar las sanciones económicas, se eliminan las determinadas en salarios mínimos dispuestas en las dos fracciones y el último párrafo ya que las mismas son en cantidades fijas y consideramos que la imposición de sanciones debe estar sujeta al monto del detrimento causado por el empleado o servidor público, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58.- Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Si las sanciones son por beneficios obtenidos en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de esta ley, se aplicarán dos tantos de los beneficios obtenidos; y

II.- Si son con motivo a daños o perjuicios causados, se aplicará una cantidad equivalente a los daños o perjuicios.

La fracción IV del artículo 55 ahora 59 sufre modificaciones toda vez que la iniciativa

contemplaba para aplicar las sanciones disciplinarias solo al órgano de control del Poder Ejecutivo, no así a los de los ayuntamientos y de los poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 59.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas, independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada, el apercibimiento público o privado y la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de tres meses, serán aplicadas por el superior inmediato;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- Los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos y la Contraloría, podrán aplicar la suspensión o destitución a que se refieren las fracciones I y II, en los casos en que el superior jerárquico no lo haga, notificando a éste lo conducente, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la Contraloría o los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta ley, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado.

De igual forma al señalar superior jerárquico se entiende que serán los órganos de control interno de los poderes del Estado y de los municipios quienes aplicarán las sanciones disciplinarias, por ello no es necesario especificar a cada uno de ellos, razón por la cual se suprimieron los párrafos segundo y tercero del artículo 59 de la iniciativa original para quedar ahora un solo párrafo en el artículo 63 del proyecto que se propone.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones disciplinarias de amonestación y apercibimiento, se impondrán en un solo acto por el superior inmediato, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta ley.

El artículo 60 de la iniciativa se suprime, recorriéndose los artículos subsecuentes, toda vez que la ley es general y no debe hacer distingos de ahí que las sanciones para los servidores públicos pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública o de vialidad y tránsito, deben ser iguales a la de cualquier otro servidor.

A fin de homologar los criterios en la aplicación de las sanciones a los servidores públicos que infrinjan la ley, se modifican las propuestas contenidas en los artículos 61 y 62 de la iniciativa, ahora 64 y 65, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 64.- Quienes infrinjan con dolo las disposiciones contenidas en el artículo 50 de esta ley y causen daños y perjuicios al erario público estatal o municipal, adicionalmente serán sancionados con multa de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado al día de su pago.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones administrativas consistentes en multas, no podrán exceder de dos veces el tanto del beneficio obtenido y en lo relativo a los daños y perjuicios el monto que resulte.

Como parte del procedimiento en la imposición de las sanciones administrativas y económicas, se encontraba en el último párrafo del artículo 80 de la iniciativa, ahora 82, el supuesto de que una vez que se determinara la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o

comisiones, en el caso de que así conviniera para la conducción o continuación de las investigaciones, se requeriría la autorización del gobernador del estado, del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, cuando el nombramiento hubiese sido realizado o ratificado por alguno de ellos; dicho requisito a consideración de esta Comisión Dictaminadora, resulta innecesario toda vez que la suspensión es temporal y no prejuzga sobre la responsabilidad imputada, además de que se encuentra emitida por el órgano de control responsable del procedimiento, quien se considera con la suficiente capacidad y autonomía para realizar sus determinaciones, por tal razón se suprimió el último párrafo del artículo que nos ocupa.

Asimismo y a fin de asegurar la buena marcha y funcionamiento de las unidades administrativas a las que pertenezcan los servidores públicos presuntamente responsables, en la fracción IV de este artículo, se adicionó la obligación de comunicar de inmediato al superior jerárquico la determinación de la suspensión temporal.

ARTÍCULO 82.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor.

Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II.- Dentro de los tres días hábiles a la audiencia se emitirá la resolución correspondiente, notificándose el fallo dentro de los tres días siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Tratándose del registro de servidores públicos sancionados e Inhabilitados del que llevará el control la Contraloría General del Estado, se adiciona al artículo 87, ahora 89, la obligatoriedad de este organismo de hacer también del conocimiento de los poderes Legislativo, Judicial y de los ayuntamientos, de las inscripciones que realice.

ARTÍCULO 89.- La Contraloría establecerá el registro de servidores públicos sancionados e

inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa y llevará por separado particularmente las de inhabilitación, mismas que hará del conocimiento de los poderes Legislativo, Judicial, ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes.

Para tales efectos, las autoridades competentes de los poderes Judicial y Legislativo y de los ayuntamientos, remitirán a la Contraloría las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, administrativas y económicas.

Las resoluciones de la autoridad judicial que impongan como pena la inhabilitación a servidores públicos estatales y municipales, serán comunicadas por dicha autoridad a la Contraloría para su inscripción en el registro señalado en el primer párrafo de este artículo.

En el Título Quinto compuesto de dos capítulos, integrado de los artículos del 99 al 120 de la iniciativa original suprimiéndose el artículo 115 por contemplar un supuesto que se ya se encuentra considerado en el resto de los artículos del mismo Capítulo, quedando en el proyecto del 101 al 121, recorriéndose la numeración de los subsecuentes artículos; realizando modificaciones de redacción y de orden a los artículos 103, 106, 116, 117, 118 y 119, ahora 105, 108, 117, 118, 119 y 120.

ARTÍCULO 105.- En los ayuntamientos tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, secretarios, tesoreros, directores, jefes de departamento, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

ARTÍCULO 108.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público una multa de quince días hasta dos meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, bajo el apercibimiento en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, se le aplicarán invariablemente las sanciones establecidas en la fracción IV del artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 50 de esta ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y hasta un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor sea superior a doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será equiparable al cohecho y sancionado en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control respectivo, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO 119.- Los órganos de control interno pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo 117 de esta ley a disposición de dependencias y entidades de la administración pública del estado y de los municipios que correspondan, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública;

II.- Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guerrero,

el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma institución, de conformidad a sus políticas internas. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán al Instituto Guerrerense de la Cultura a fin de que ésta los administre en los términos de la legislación aplicable;

III.- Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, según corresponda para su aplicación a las partidas presupuestales del gasto social ; y

IV.- Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 120.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal mencionadas en el artículo que antecede, llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Contraloría y los órganos de control facultados para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

En el ámbito de los municipios, corresponderá a los síndicos u órganos de control interno dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias municipales equivalentes.

En los poderes Legislativo y Judicial corresponderá a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, una multa consistente de quince días a dos meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público. Igual multa se aplicará cuando la presentación de esta declaración se haga de manera extemporánea.

El artículo 99 de la iniciativa, ahora 101, enuncia a los servidores públicos que tienen la obligación de presentar su manifestación de bienes, sin embargo se consideró pertinente agregar a los organismos electorales, quienes aún cuando son autónomos en sus decisiones, están sujetos a los medios de control constitucional, de igual forma se incluyó a la Comisión de Derechos Humanos, la cual de conformidad al artículo 76 BIS de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ésta existe dentro del Poder Ejecutivo y por lo tanto tiene las mismas obligaciones que los servidores públicos del gobierno del estado. Por esta misma razón, se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la iniciativa, ahora 103, quedando el segundo párrafo original como tercero.

ARTÍCULO 101.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos, que tengan la obligación de presentar manifestación de bienes deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 103.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al gobernador del estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales y federales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos

de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública central y del sector paraestatal.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán la obligación de cumplir lo establecido en este capítulo, el procurador general de Justicia, los subprocuradores, los directores generales, los coordinadores, los agentes del Ministerio Público, los delegados, los jefes de departamento, policías judiciales y peritos cuando tengan el carácter de servidores públicos. Asimismo, en los tribunales administrativos y del trabajo, los magistrados, presidentes, secretarios y actuarios, así como los peritos cuando tengan carácter de servidores públicos.

De acuerdo a la iniciativa original, los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial y de los ayuntamientos, serán los responsables de llevar al cabo dentro del ámbito de su competencia, el procedimiento para la manifestación de bienes de los servidores públicos, mismo que inicia con la recepción, hasta la detección de irregularidades y en consecuencia el fincamiento de las responsabilidades, sin embargo tratándose del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, es conveniente que sea un solo organismo el que lleve el control del mismo, por tal razón se modificó el artículo 108 de la iniciativa, ahora 110, estableciéndose que será la Contraloría General del Estado la que lleve el Registro único, el que se integrará con las manifestaciones de bienes de todos los servidores públicos del gobierno del estado y de los municipios, obligándose los órganos internos de control a remitir en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la manifestación, copia de los formatos de la situación patrimonial de los servidores públicos. Por otra parte y con el propósito de homologar criterios, será la Contraloría quien elabore los instructivos y los formatos de manifestación de bienes, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 110.- La Contraloría llevará un

Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el cual se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta ley, para ello los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los de los ayuntamientos, remitirán en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la entrega de la declaración por el servidor público, copia de los formatos de las manifestaciones de bienes.

Con el propósito de homologar criterios y para los fines del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, la Contraloría elaborará los instructivos y formatos de las manifestaciones de bienes, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

La información que obtenga la Contraloría y los órganos internos de control respecto de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad y no podrá ser proporcionada, salvo que sea requerida por mandato judicial.

En el artículo 114 de la iniciativa, ahora 116, se amplían los supuestos y se establece que se considerarán como bienes adquiridos por los servidores públicos o de los que se conduzcan como dueños, aquellos que reciban o de los que dispongan sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de esta ley y en lo conducente del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos y sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

En el Título Sexto compuesto de tres artículos, del 121 al 123, ahora del 122 al 124, por razones de técnica legislativa la denominación se otorga al Título Sexto y no al Capítulo como la iniciativa original, asimismo y por cuestiones de orden se

modifica la redacción de los artículos 122 y 123, ahora 123 y 124.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX- SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de los órganos de control respectivos para que previa la investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 124.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Guerrero.

De igual forma en el Título Séptimo compuesto de un Capítulo se realizan modificaciones de orden y redacción a los artículos que lo integran 124, 125 y 126, ahora 125, 126 y 127.

ARTÍCULO 125.- Los poderes del estado y los municipios, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus respectivas leyes orgánicas, podrán celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 126.- La federación, el estado y los municipios se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de responsabilidad.

ARTÍCULO 127.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades de los servidores públicos tendrán como objetivo:

I.- Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y, en su caso, sancionar la corrupción e impunidad;

II.- Intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;

III.- Dignificar la imagen del servidor público;

IV.- Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades;

V.- Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso de federalización, la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al estado y a los municipios;

VI.- Impulsar con los municipios la instrumentación o fortalecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;

VII.- Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuno, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII.- Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento

de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX.- Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional y la temática del Código Ético de Conducta de Servidor Público, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;

X.- Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de responsabilidad que señala esta ley;

XI.- Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades y para el cumplimiento de sanciones; y

XII.- Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades.

Respecto a los artículos transitorios, el tercero de la iniciativa se modifica con el afán de que quede abierto para todos los procedimientos de responsabilidad y no solo para el de responsabilidad administrativa y se agrega un cuarto que determina la obligatoriedad de que los poderes del estado y los municipios que aún no cuentan con ellos, establezcan en su estructura orgánica el órgano interno de control a que se refiere la presente ley.

TERCERO.- La substanciación de los procedimientos para determinar las responsabilidades de los servidores públicos que se encuentren en trámite, serán resueltos de conformidad con la ley que se abroga.

CUARTO.- Los poderes del estado y los municipios que aun no cuenten con ellos, establecerán en su estructura orgánica en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el órgano de control interno a que hace referencia el artículo 77 de este ordenamiento, publicando en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las gacetas municipales, el acuerdo de creación e instalación de los mismos.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con los textos de los artículos originales propuestos como: 6, 8, 27, 28, 31, 45, 56, 63, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 120, 121, Primero y Segundo Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir la siguiente

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

DE LA FINALIDAD, DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y tienen como finalidad reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del estado y los municipios;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los

procedimientos para declarar la procedencia por responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de fueron constitucional;

VI.- Los recursos en los procedimientos de responsabilidad;

VII.- La manifestación de bienes de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones; y

VIII.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, así como los integrantes y empleados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, juntas locales de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como, todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o con sus municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta ley, aquellas personas que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El gobernador del estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108 tercer párrafo de la Constitución Política Federal y 110 último párrafo de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 3.- Para el conocimiento y resolución en los procedimientos que se siguen sobre las responsabilidades que se imputen a los servidores públicos, se tendrán como autoridades competentes:

I.- El Congreso del Estado;

II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.- La Contraloría General del Estado, a la que en lo subsecuente se denominará la Contraloría; así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;

IV.- Los ayuntamientos de la entidad;

V.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VI.- El Consejo de la Judicatura Estatal; y

VII.- Los demás órganos que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política Estatal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas notificando a los interesados el turno para los efectos procesales correspondientes. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de igual naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Cuando la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proveyendo los elementos necesarios para el impulso procesal.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades competentes, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado; y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legíti-

mo de autoridad, se estará a lo dispuesto a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 7.- En las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en el estado de Guerrero a excepción de lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia en el cual se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I

SUJETOS, CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.- Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 9.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del estado y los municipios o de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a las Constituciones

Políticas Federal y del Estado o a las leyes cuando causen perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del estado y de los municipios y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos;

IX.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

X.- Las que como delito electoral tipifique el Código Penal del Estado de Guerrero;

XI.- El manejo indebido de fondos y recursos federales; y

XII.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en su caso una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Igualmente procede el juicio político contra el gobernador del estado, diputados, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura estatal por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales,

en los términos del artículo 110 de la propia Constitución Política Federal.

ARTÍCULO 12.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público desde uno hasta veinte años.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 13.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de tres meses por parte del denunciante, extingue la acción de juicio político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará la caducidad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de juicio político.

ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia en forma escrita ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta ley, acompañando las pruebas que acrediten los hechos en que la funden. La denuncia se presentará ante la Oficialía Mayor del Congreso, quien en la sesión inmediata posterior a su recepción, la hará llegar al Pleno de dicho Congreso o a la Comisión Permanente para que se turne a la Comisión de Examen Previo.

La Comisión de Examen Previo radicará el procedimiento, ordenando ratificar la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes, previa identificación del denunciante, para determinar: si el servidor público denunciado, es de los comprendidos en el artículo 8 de esta ley, si con

las pruebas ofrecidas se justifica la conducta denunciada y la probable responsabilidad del servidor público, así como que amerita la incoación del procedimiento y que procede la remisión del expediente a la Comisión Instructora; en el caso contrario, la desechará.

Las denuncias anónimas o no ratificadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 16.- Recibido el expediente por la Comisión Instructora, ésta pronunciará su acuerdo de radicación o de recibido en el que se ordenará que dentro de los tres días hábiles siguientes se emplace al servidor público de que se trate, con la copia de la denuncia y sus anexos; a quien se le hará saber que deberá, a su elección, rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a su notificación. Aperciéndolo que en caso de no rendir el informe o rendirlo fuera de término se tendrá por presuntivamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 17.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora abrirá un periodo común de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días hábiles o en su caso, si el denunciado confiesa los hechos, pondrá los autos a disposición de las partes para formular alegatos.

ARTÍCULO 18.- Vencido el término de ofrecimiento de pruebas, la Comisión Instructora dentro de los diez días hábiles siguientes pronunciará acuerdo admisorio de las mismas en el que se desecharán aquéllas que sean contrarias al derecho, a las buenas costumbres, a la moral o sean de imposible recepción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, en la que para su recepción se observará lo que al respecto dispone el Código Procesal Civil del Estado para su audiencia de pruebas y alegatos en los juicios ordinarios.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos para ello contará con quince días hábiles posteriores al término en que concluya el periodo admisorio de pruebas.

ARTÍCULO 19.- Terminada la etapa de

desahogo de pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de tres días hábiles, para que tomen apuntes cada una de ellas, primeramente a la del denunciante y después a la del denunciado; pasados los términos individuales deberán formular alegatos por escrito en un plazo de cinco días hábiles, contados para cada uno a partir del vencimiento de sus términos para tomar apuntes.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo de alegatos, la Comisión Instructora formulará en el término de los diez días hábiles siguientes, el dictamen con sus conclusiones, plazo que podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual. Para ese efecto, analizará las pruebas aportadas y demás constancias de autos con la finalidad de determinar si la conducta imputada al servidor público, se encuentra dentro del supuesto de la norma y calificada como indebida, y poder así, dictaminar con sus conclusiones la inacusación o la acusación del denunciado.

ARTÍCULO 21.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora terminará proponiendo al Pleno del Congreso, emita el acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la notificación personal a las partes y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 22.- Cuando del dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado; en el se determinará:

I.- Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe responsabilidad del denunciado; y

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta ley.

Una vez emitido el dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al presidente

de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Recibido el dictamen con las conclusiones acusatorias por el presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en jurado de sentencia. A la audiencia de erección en Jurado de sentencia serán citados: la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- El día señalado conforme al artículo 23 de la presente ley, el Pleno del Congreso del Estado se erigirá en jurado de sentencia previa declaración de su presidente.

Para que el Pleno se constituya en jurado de sentencia o de procedencia, en su caso, se requiere cuando menos de la mayoría absoluta de los diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado.

En audiencia el jurado de sentencia procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales del expediente, así como al dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;

II.- Enseguida se concederá el uso de la palabra a las partes por un máximo de veinte

minutos para que formulen sus alegatos, iniciando la Comisión de acusación y posteriormente al servidor público acusado o su defensor;

III.- Acto continuo el presidente del jurado de sentencia concederá el uso de la palabra por única ocasión y por un tiempo máximo de diez minutos a la Comisión de acusación y al servidor público acusado o a su defensor;

IV.- El presidente una vez concluido lo señalado en la fracción anterior solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado y su defensor, permaneciendo los diputados integrantes de la Comisión de acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del dictamen. El jurado de sentencia por mayoría simple podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer;

V.- El jurado de sentencia procederá a discutir y a votar el dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VI.- La votación del dictamen se hará en forma nominal y se requiere la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación o desechamiento;

VII.- El Pleno del Congreso emitirá el acuerdo respectivo, mismo que notificará en forma personal al denunciante y al denunciado, así como al titular del poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ejecutivo del estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII.- En caso de que exista sentencia condenatoria, el presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el periodo de inhabilitación en función del dictamen presentado por la Comisión acusatoria, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes; y

IX.- En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público en su

caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 25.- El ciudadano que presente una denuncia que el Pleno del Congreso del Estado sentencie como absolutoria por infundada o que se hubiere formulado con falsedad, estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de la legislación respectiva. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le corresponda.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 26.- El Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, solicitará al Congreso del Estado la declaración de procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado; presentada la solicitud de declaración de procedencia, se actuará en lo conducente de acuerdo al procedimiento de juicio político.

Para los efectos a que hace referencia el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano, la Oficialía Mayor del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el Ministerio Público, una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal. La Oficialía Mayor del Congreso comunicará el turno al denunciante para que dé seguimiento al mismo.

Recibido el pedimento del Ministerio Público por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado con la documentación que lo acompañe a la Comisión de Examen Previo, la que dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del expediente, si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se

refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que el pedimento lo realice la autoridad competente y si contiene elementos de prueba que presuman la probable existencia del delito y por tanto amerita la incoación del procedimiento, remitiendo en su caso el expediente a la Comisión Instructora.

Si a juicio de la Comisión de Examen Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Pleno del Congreso, quien sin erigirse en jurado de procedencia, resolverá si continúa el procedimiento o desecha la imputación.

Si el Pleno del Congreso declara la continuación del procedimiento se procederá con las reglas establecidas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 27.- Determinada la procedencia de la solicitud y recibido que sea el dictamen de valoración previa con el expediente anexo, la Comisión Instructora en un plazo máximo de veinte días hábiles practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará dentro de los diez días hábiles siguientes si ha lugar o no acusar ante el Pleno del Congreso al servidor público, dictamen que entregará al presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en concepto de acusación, lo que sostendrá ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28.- Recibido el dictamen, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, convocará al Pleno para erigirse éste en jurado de procedencia en un término de tres días hábiles, para lo cual citará a la Comisión Instructora en su carácter de parte acusadora, al servidor público acusado y a su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- El Pleno del Congreso

conocerá en sesión el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 24 de esta ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como jurado de procedencia.

ARTÍCULO 30.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y se dará vista al Ministerio Público, quien ejercitará la acción penal ante los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve el fuero, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 31.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 113 de la Constitución del Estado sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el presidente del Congreso libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

ARTÍCULO 32.- En lo concerniente al gobernador del estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 33.- Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 34.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el gobernador del estado, diputados locales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos y

a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 35.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de juicio político y declaración de procedencia por el Pleno del Congreso del Estado o sus comisiones son inatacables por recurso alguno.

El auto de radicación dictado por la Comisión de Examen Previo y los autos y acuerdos de trámite emitidos por la Instructora podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, mismo que se substanciará en los siguientes términos:

I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días hábiles siguientes al que se tenga por hecha la notificación del auto o acuerdo de trámite emitido ante la comisión que lo emita, misma que substanciará el procedimiento y emitirá la resolución respectiva;

II.- El recurso deberá hacerse valer mediante escrito conteniendo la expresión de los agravios;

III.- No se concederá término de prueba para substanciar el recurso de reconsideración y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirlo;

IV.- El recurso de reconsideración no suspenderá por ningún motivo el curso del juicio de que se trate;

V.- Del recurso de reconsideración y los agravios se dará vista a la contraparte para que en el término de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; y

VI.- La Comisión emitirá su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya fenecido el término para la vista. Dicha resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 36.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

ARTÍCULO 37.- Las diligencias que practique la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado serán con citación del denunciado; pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 38.- Los diputados que integren el Pleno que conozca del dictamen con las conclusiones, así como las comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la Comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado o ante la Comisión Permanente, en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Honorable Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Honorable Congreso o de la Comisión Permanente en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y a los miembros del Pleno del Honorable Congreso desde que el presidente de la Mesa Directiva reciba el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el

mismo. En el caso de recusa a un miembro del Pleno del Honorable Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

ARTÍCULO 39.- Presentada la recusación ante la comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes hubiera ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la contestación. Si se hubiesen ofrecido pruebas se ordenará su recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes. La Comisión de Gobierno presentará su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el diputado recusado dejará de conocer el asunto y no podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado en el mismo dictamen propondrá la modificación temporal de la Comisión que se trate sólo por lo que hace al diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Sólo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la Comisión que esté substanciando el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.

ARTÍCULO 40.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieren, las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, por conducto de sus respectivos presidentes, si se trata de autoridades de los otros dos poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso del Estado en jurado de sentencia o de procedencia, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

ARTÍCULO 43.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los diputados que hayan presentado la denuncia, los integrantes

del órgano de acusación, los diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 44.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento interior.

ARTÍCULO 45.- En los procedimientos de juicio político y de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las comisiones de Examen Previo e Instructora y del Pleno del Congreso del Estado, se tomarán en sesión pública; en aquella que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquellas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

ARTÍCULO 46.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

ARTÍCULO 47.- Las comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 48.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado con arreglo a esta ley, se comunicarán al titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO

RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, tendrá estas otras de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomiende, absteniéndose de cualquier acto u omisión que lo entorpezca o deficiente, o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos de su competencia;

III.- Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que esté afecta;

IV.- Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso indebido, su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización;

V.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en razón de su cargo;

VI.- Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos;

VII.- Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediato que corresponda;

IX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII.- Abstenerse de otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total

de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; u obtener por cualquier pretexto de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

XIII.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso, al superior jerárquico mediato, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XIV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de adquirir por sí o por interpósita persona bienes en enajenación a precio notoriamente inferior al que tuvieran en el mercado ordinario; abstenerse de solicitar o recibir regalos, donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI;

XV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado o municipio le cubra por el desempeño de sus funciones;

XVI.- Abstenerse de intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI de este artículo.

Esta abstención será desde el inicio de sus funciones y durante el desempeño de las mismas;

XVII.- Presentar con oportunidad y veracidad ante la autoridad que corresponda, la manifestación de bienes: de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta ley;

XVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecución de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, conforme a la competencia de éstas;

XIX.- Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito al superior inmediato u órgano de control interno, los actos u omisiones que puedan ser causa de

responsabilidad administrativa, en los términos de esta ley y demás aplicables;

XX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XXI.- Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos forman parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente; así como abstenerse de autorizar pedidos a las personas mencionadas en la fracción XI del presente artículo;

XXII.- Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan;

XXIII.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de sus fondos o valores, en su administración o ejercicio, haciendo pagos de gastos superfluos del gasto público del estado o municipio; de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación o sus municipios; o de cualquier parte de donde provengan;

XXIV.- Abstenerse de realizar por sí, o por intermediarios, cualquier acto intimidatorio tendiente a impedir o inhibir a las personas, para que presenten sus quejas o denuncias; así como ejecutar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes o sus familiares de los parentescos señalados en la fracción XI del presente artículo, o personas con quienes tengan relaciones de negocios;

XXV.- Abstenerse de otorgar en contravención de las leyes, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de finanzas, obras públicas, colocación o transferencia de

fondos y valores, con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes, sin la autorización debida;

XXVI.- Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXVII.- Abstenerse de otorgar por sí, o por interpósita persona, contratos remunerables de la naturaleza que sea, a sabiendas de que no se cumplirán, por ser innecesarios o ficticios. También se abstendrá de otorgar, autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones económicas, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la administración pública estatal o municipal, sin apego a las leyes aplicables, cuando produzcan beneficios al servidor público, y a terceros señalados en la fracción XI de este artículo;

XXVIII.- Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a alguna persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

XXIX.- Abstenerse de utilizar la información que posea en razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no relacionada con sus funciones, e ignorada del público, para realizar por sí o por interpósita persona, todo acto u omisión que le produzca algún beneficio económico para él o alguno de sus familiares mencionados en la fracción XI del presente artículo. Esta prohibición perdurará durante el año siguiente al en el que el servidor público se haya retirado de su empleo, cargo o comisión;

XXX.- Abstenerse de promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o

resolución de negocios ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, pero propios de otro servidor público, y cuya gestión le produzca beneficios para sí o para los terceros señalados en la fracción XI de este artículo; también le está prohibido aceptar o dar consignas, encomiendas, comisiones o cualquier acción que implique subordinación respecto a alguna persona que no sea su superior; asimismo está prohibido ejercer presiones a subordinados y personas con quienes trate en virtud de su función; de igual manera no podrá inmiscuirse en funciones que no le competan y de las que se advierta obtención de beneficios para sí o para los terceros relacionados en la fracción XI del presente artículo;

XXXI.- Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales; y

XXXII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 51.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo anterior y dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en el título tercero de esta ley, y en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este título, tienen el carácter disciplinario y consistirán: en amonestación, apercibimiento, restitución de lo obtenido, multa, suspensión, inhabilitación temporal y definitiva y destitución.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones disciplinarias consistirán en apercibimiento y amonestación.

El apercibimiento es la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Ambas sanciones podrán ser públicas o privadas; serán públicas si se hace ante la presencia de sus compañeros, quedando constancia en su expediente y privada, cuando se la haga el superior que la imponga, a solas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente. La suspensión se decretará por un término de quince días a tres meses;

II.- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos de base, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; e

III.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, será de uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal o de las personas señaladas en la fracción XI del artículo 50 de esta ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno a diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual

vigente en la capital del estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, se impondrán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;

II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

IV.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI.- La antigüedad en el servicio; y

VII.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

ARTÍCULO 57.- Para el estudio de la responsabilidad administrativa, se tomará en consideración si el servidor público obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con el Código Penal.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Si las sanciones son por beneficios obtenidos en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de esta ley, se aplicarán dos tantos de los beneficios obtenidos; y

II.- Si son con motivo a daños o perjuicios causados, se aplicará una cantidad equivalente a los daños o perjuicios.

ARTÍCULO 59.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas, independientemente de la individualización de

las circunstancias del servidor público, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada, el apercibimiento público o privado y la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de tres meses, serán aplicadas por el superior inmediato;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- Los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos y la Contraloría podrán aplicar la suspensión o destitución a que se refieren las fracciones I y II, en los casos en que el superior jerárquico no lo haga, notificando a éste lo conducente, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la Contraloría o los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta ley, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado.

ARTÍCULO 60.- Cuando los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal estimen que la responsabilidad de un servidor público amerite una sanción económica superior a la señalada en la fracción VI del artículo anterior, remitirán a la Contraloría las actuaciones que hayan realizado, para que ésta determine la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 61.- En el ámbito municipal y de los poderes Legislativo y Judicial, las sanciones de carácter económico por responsabilidad administrativa que excedan las doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, serán aplicadas por el Pleno del Cabildo, del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia. El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, y en términos de lo establecido en su artículo 74, podrán dispensar las sanciones económicas.

La Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán cancelar los créditos derivados de la determinación de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario diario mínimo vigente en la capital del estado, en razón de la incosteabilidad práctica de cobro, notificándole dicha circunstancia a la autoridad que haya determinado la sanción.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones disciplinarias de amonestación y apercibimiento, se impondrán en un solo acto por el superior inmediato, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 64.- Quienes infrinjan con dolo las disposiciones contenidas en el artículo 50 de esta ley y causen daños y perjuicios al erario público estatal o municipal, adicionalmente serán sancionados con multa de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado al día de su pago.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones administrativas consistentes en multas, no podrán exceder de dos veces el tanto del beneficio obtenido y en lo relativo a los daños y perjuicios el monto que resulte.

CAPÍTULO III

DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de este título, en el Poder Ejecutivo del estado se entenderá por superior jerárquico:

I.- A los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, quienes aplicarán las sanciones cuya imposición les atribuye esta ley;

II.- Al director general o equivalente de las entidades paraestatales o asociaciones asimiladas a éstas, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a las mismas y cuya imposición les atribuye esta ley;

III.- Al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;

IV.- Al Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los presidentes de las juntas especiales y demás servidores públicos adscritos tanto a aquélla como a éstas; y

V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría aplicará las sanciones a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; asimismo, en dichos términos será competente para sancionar a los presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

También será competente para aplicar las sanciones respectivas a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como a los titulares y demás servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal.

Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la presente Ley, serán sancionados conforme a éste y al siguiente capítulo por el titular de la misma.

Será competencia de los superiores jerárquicos, la aplicación de las sanciones administrativas en caso del incumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; asimismo serán competentes cuando el trabajador incurra en alguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 47 de dicho ordenamiento laboral, debiendo notificarlo en un término de tres días hábiles de haberse levantado las correspondientes actas administrativas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 68.- Dentro del Poder Ejecutivo del estado, cuando por motivo de las funciones que realice la Contraloría resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico de éstos para que proceda a su determinación y sanción correspondiente, si fuera de su competencia. Tratándose de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sea competencia exclusiva de la Contraloría, ésta conocerá directamente del asunto, informando de ello al superior jerárquico para que coadyuve en el procedimiento de responsabilidades.

ARTÍCULO 69.- El titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal, al tener conocimiento de hechos que pudieran implicar responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o entidad, darán vista de ellos al Ministerio Público para que éste conozca de los mismos.

ARTÍCULO 70.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico para los efectos de esta ley, el Pleno del Congreso del Estado tratándose de los diputados, oficial mayor, contador mayor de Hacienda, director de Administración y director de Comunicación Social. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados. Para los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda el superior jerárquico será el Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y sobre éste el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 71.- Serán superiores jerárquicos, para los efectos de esta ley:

I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados adscritos al mismo, los jueces de Primera Instancia y los jueces de Paz. El Consejo de la Judicatura, respecto de los demás servidores públicos del Poder Judicial, que establezca su ley orgánica, cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal salvo lo que disponga su ley orgánica;

II.- En el Tribunal Estatal Electoral, el Pleno respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo en los términos de la Ley Electoral del Estado; y

III.- En el Consejo Estatal Electoral, el Pleno respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los consejeros, presidentes y secretarios técnicos y demás servidores públicos adscritos al mismo.

ARTÍCULO 72.- En los ayuntamientos se entenderá por superior jerárquico para los efectos de esta ley, al Cabildo en Pleno tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quienes se podrán auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los síndicos o por los órganos de control interno municipal.

El Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos municipales, que con dolo o culpa causen daño o perjuicio a la hacienda pública municipal o a sus organismos y entidades, o no den cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el estado con relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

ARTÍCULO 73.- Si de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes, se detecten conductas susceptibles de responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a un Poder distinto al que éstas pertenecen o, en su caso, a un municipio, se solicitará la promoción del fincamiento de responsabilidad administrativa ante el superior jerárquico que corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 74.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a quien las promueva.

ARTÍCULO 76.- La Contraloría establecerá las normas y los procedimientos para la debida atención y resolución de las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 77.- El Poder Judicial deberá contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de esta ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de su correspondiente ley orgánica y su respectivo reglamento.

Lo propio hará el Poder Legislativo, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 72 segundo párrafo de la presente ley, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Lo propio harán los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, los que establecerán de conformidad a su ley orgánica y reglamentos, los órganos y sistemas respectivos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito a la Contraloría o a las autoridades competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos.

ARTÍCULO 79.- En lo que respecta a las entidades y organismos del sector paraestatal, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se presentará ante el director o su equivalente, quien enviará a la Contraloría copia de la denuncia cuando se trate de infracciones graves o cuando a su juicio y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, ésta deba conocer del asunto o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial o de los municipios, se presentarán ante sus respectivos superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 80.- Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio.

En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades.

ARTÍCULO 81.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al director general o equivalente de la entidad paraestatal correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento solo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de la determinación de responsabilidades.

Tratándose de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 de esta ley, dará cuenta al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor.

Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II.- Dentro de los tres días hábiles a la audiencia se emitirá la resolución correspondiente, notificándose el fallo dentro de los tres días siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 83.- El procedimiento antes descrito será observado en lo aplicable por el superior jerárquico en los casos a que éste le correspondan conocer.

ARTÍCULO 84.- Se levantará acta circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley de las sanciones en que incurren quienes declaren con falsedad ante la autoridad competente.

La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las actas circunstanciadas, no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

ARTÍCULO 85.- Constarán por escrito las resoluciones, acuerdos y actas circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 86.- Cuando durante la instrucción del procedimiento correspondiente el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución. En este caso, se impondrá al infractor hasta dos tercios de la sanción aplicable; si es de naturaleza económica deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

ARTÍCULO 87.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, prescriben:

I.- En dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero; y

II.- En los demás casos, en tres años, salvo los de naturaleza económica que prescribirán en los términos que para los créditos fiscales señale la normatividad fiscal del estado.

ARTÍCULO 88.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción fue instantánea, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter permanente o continuo o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta ley y no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de inicio del mismo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la autoridad correspondiente podrá hacer valer la prescripción de oficio.

ARTÍCULO 89.- La Contraloría establecerá el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa y llevará por separado particularmente las de inhabilitación, mismas que hará del conocimiento de los poderes Legislativo, Judicial, ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes.

Para tales efectos, las autoridades competentes de los poderes Judicial y Legislativo y de los ayuntamientos, remitirán a la Contraloría las

resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, administrativas y económicas.

Las resoluciones de la autoridad judicial que impongan como pena la inhabilitación a servidores públicos estatales y municipales, serán comunicadas por dicha autoridad a la Contraloría para su inscripción en el registro señalado en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO V

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON SANCIONES ECONÓMICAS Y DE SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 90.- Las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus órganos de control interno, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación y los municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

ARTÍCULO 91.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas y en forma subsidiaria a los servidores que por naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y con ello se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado.

De resultar responsabilidades de proveedores o contratistas y en general de cualquier particular involucrado, en virtud de los actos o contratos que realicen con el estado o municipios, se promoverán las acciones y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable en la materia.

Las autoridades competentes promoverán el

aseguramiento de bienes o el embargo precautorio a los bienes de los responsables para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad que impongan las mismas.

ARTÍCULO 92.- El procedimiento de responsabilidades para la aplicación de sanciones económicas, tendrá por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, al ser afectados los recursos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, convenidos o concertados, así como al patrimonio de las dependencias y entidades del sector paraestatal.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal según corresponda y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración y tesorerías municipales, según el caso, mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 93.- El fincamiento o determinación de las responsabilidades que regula este capítulo, se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en el artículo 82 de esta ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los municipios.

ARTÍCULO 94.- En la ejecución de las sanciones económicas, la Secretaría de Finanzas y Administración y las tesorerías municipales, en su caso, observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al infractor la resolución definitiva para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá

ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer; y

III.- La resolución estará debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 96.- Si la resolución impone sanciones disciplinarias, el servidor público sancionado podrá solicitar su revocación al momento en que se le notifique la resolución o al día hábil siguiente, ante la autoridad que la haya dictado, quien resolverá de plano.

ARTÍCULO 97.- Si la resolución impone sanciones administrativas o económicas, el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

I.- Se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

ARTÍCULO 98.- Al interponer el recurso señalado en los artículos anteriores, se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos de la normatividad fiscal del Estado; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

b) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 99.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la presente ley, podrá interponer el recurso de revocación establecido en este título o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 100.- La ejecución de las sanciones administrativas y económicas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE BIENES Y DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 101.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal

Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos, que tengan la obligación de presentar manifestación de bienes deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 102.- En el Poder Legislativo tienen la obligación de presentar manifestación de bienes, los diputados, el oficial mayor, el contador mayor de Hacienda, los directores generales, jefes de departamento y demás personal que esta ley disponga.

ARTÍCULO 103.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al gobernador del estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales y federales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los servidores públicos de los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Consejo Estatal Electoral, de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Derechos Humanos que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública central y del sector paraestatal.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán la obligación de cumplir lo establecido en este capítulo, el procurador general de Justicia, los sub procuradores, los directores generales, los coordinadores, los agentes del Ministerio Público, los delegados, los jefes de departamento, policías judiciales y

peritos cuando tengan el carácter de servidores públicos. Asimismo, en los tribunales administrativos y del Trabajo, los magistrados, presidentes, secretarios y actuarios, así como los peritos cuando tengan carácter de servidores públicos.

ARTÍCULO 104.- En el Poder Judicial tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los magistrados, los miembros del Consejo de la Judicatura, jueces, proyectistas, secretarios, actuarios, de cualquier categoría o designación, los directores que administren y vigilen recursos del Poder Judicial, y los que además la ley determine.

ARTÍCULO 105.- En los ayuntamientos tienen la obligación de presentar manifestación de bienes los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, secretarios, tesoreros, directores, jefes de departamento, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

ARTÍCULO 106.- Además de los servidores públicos mencionados en los artículos precedentes, tendrán la obligación de presentar manifestación de bienes quienes hasta nivel directivo tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

I.- Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

II.- Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

III.- Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación y municipios;

IV.- Custodia de bienes y valores;

V.- Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios; y

VI.- Efectuar o recibir pago de cualquier índole.

ARTÍCULO 107.- La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III.- Anualmente tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de mayo del año posterior al que se declara.

ARTÍCULO 108.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público una multa de quince días hasta dos meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, bajo el apercibimiento en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, se le aplicarán invariablemente las sanciones establecidas en la fracción IV del artículo 59 de esta ley.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, una multa consistente de quince días a dos meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público. Igual multa se aplicará cuando la presentación de esta declaración se haga de manera extemporánea.

ARTÍCULO 109.- En las manifestaciones tanto inicial como de separación de cargo se señalarán los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos a favor y obligaciones a cargo del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, señalando además la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones patrimoniales anuales se señalarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición, así como los obsequios y donaciones recibidos por el servidor público.

ARTÍCULO 110.- La Contraloría llevará un

Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el cual se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta ley, para ello los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los de los ayuntamientos, remitirán en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la entrega de la declaración por el servidor público, copia de los formatos de las manifestaciones de bienes.

Con el propósito de homologar criterios y para los fines del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, la Contraloría elaborará los instructivos y formatos de las manifestaciones de bienes, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

La información que obtenga la Contraloría y los órganos internos de control respecto de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad y no podrá ser proporcionada, salvo que sea requerida por mandato judicial.

ARTÍCULO 111.- El servidor público que en su manifestación de bienes faltare a la verdad en relación con lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 112.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la administración pública estatal, la Contraloría, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, para los efectos de la declaratoria de responsabilidades correspondiente. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

En el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial así como en los municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 113.- Todas las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas de inspección, deberán ser firmadas por el servidor público y por dos testigos de asistencia que para tal efecto se designen, mismos que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

ARTÍCULO 114.- El servidor público visitado podrá interponer su inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas circunstanciadas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará los motivos de su inconformidad y acompañará las pruebas que estime necesarias; dicha inconformidad será resuelta por la Contraloría en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de la probable responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito, la Contraloría hará saber al Ministerio Público a través de una denuncia, de que el servidor público sujeto a investigación en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

La Contraloría promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del erario estatal, respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de esta ley y en lo conducente del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduz-

can como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos y sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE OBSEQUIOS O DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 50 de esta ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y hasta un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor sea superior a doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será equiparable al cohecho y sancionado en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control respectivo, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO 119.- Los órganos de control interno pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo 117 de esta ley a disposición de dependencias y entidades de la administración pública del estado y de los municipios que correspondan, según su

naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública;

II.- Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guerrero, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma institución, de conformidad a sus políticas internas. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán al Instituto Guerrerense de la Cultura a fin de que ésta los administre en los términos de la legislación aplicable;

III.- Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a la Secretaría de Finanzas y Administración o tesorerías municipales, según corresponda para su aplicación a las partidas presupuestales del gasto social; y

IV.- Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 120.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal mencionadas en el artículo que antecede, llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Contraloría y los órganos de control facultados para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

En el ámbito de los municipios, corresponderá a los síndicos u órganos de control interno dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias municipales equivalentes.

En los poderes Legislativo y Judicial corresponderá a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 121.- Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este Capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio del estado o de los municipios.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122.- Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en cualquier asunto en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la administración pública estatal y municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante el año siguiente a la separación del mismo.

ARTÍCULO 123.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de los órganos de control respectivos para que previa la investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 124.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Guerrero.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125.- Los poderes del estado y los municipios, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus respectivas leyes orgánicas,

podrán celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 126.- La federación, el estado y los municipios se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de responsabilidad.

ARTÍCULO 127.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades de los servidores públicos tendrán como objetivo:

I.- Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y, en su caso, sancionar la corrupción e impunidad;

II.- Intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;

III.- Dignificar la imagen del servidor público;

IV.- Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades;

V.- Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso de federalización, la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al estado y a los municipios;

VI.- Impulsar con los municipios la instrumentación o fortalecimiento de los sub sistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;

VII.- Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuno, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII.- Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX.- Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional y la temática del Código Ético de Conducta de Servidor Público, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;

X.- Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de responsabilidad que señala esta ley;

XI.- Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades y para el cumplimiento de sanciones; y

XII.- Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de febrero de 1984 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- La substanciación de los procedimientos para determinar las responsabilidades de los servidores públicos que se encuentren en trámite, serán resueltos de conformidad con la ley que se abroga.

CUARTO.- Los poderes del estado y los municipios que aún no cuenten con ellos, establecerán en su estructura orgánica en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el órgano de control interno a que hace referencia el artículo 77 de este ordenamiento, publicando en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las gacetas municipales, el acuerdo de creación e instalación de los mismos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 15 de 2001.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.
 Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

El dictamen de referencia queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “f” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, para dar segunda lectura al dictamen de valoración previa, que recae a la solicitud de juicio político presentada en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Se emite dictamen de valoración previa.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112 de la Constitución Política local, en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/013/2000, promovido por Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS;

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2001, los ciudadanos: Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán, en su carácter de regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero, e integrantes del Frente "General Heliodoro Castillo", nombrando como representante común al ciudadano Eustolio Pani Barragán, presentaron denuncia de juicio político en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como presidente del citado Ayuntamiento; denuncia que fue presentada ante esta Soberanía Popular en la misma fecha.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Guerrero, con fecha 16 de abril del presente año, los ciudadanos Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán, ratificaron en todos sus términos el escrito de denuncia a que se refiere el resultando que antecede.

TERCERO.- Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/0491/2001 de fecha 17 de abril del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia de antecedentes.

CUARTO.- Que con fecha 17 de abril del 2001, mediante oficio número OM/DPL/0493/2001 el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a esta Comisión la denuncia de referencia para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y dictar el presente dictamen de valoración previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

SEGUNDO.- Aducen los denunciantes que el presidente municipal se ha conducido en forma unilateral ignorando las peticiones del Cabildo, instruyendo al personal administrativo a ignorar las disposiciones de éste, que ha usurpando funciones propias y exclusivas de las autoridades electorales violando las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que ha incurrido en actitudes que pueden considerarse como delictuosas, como son: el desvío y la falta

de aplicación de recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento, quejándose los comisarios y ciudadanos de las comunidades de la falta de obra pública y del incumplimiento de las ofertas de entregar proyectos productivos, que esto último motivó que en sesión los integrantes del Cabildo acordaran que una comisión de regidores supervisaría físicamente las obras, que de la visita a las mismas resultó que la mayoría de ellas no existían o tenían un avance mínimo y se reportaban por el presidente municipal como ya ejecutadas, que con su actitud el ciudadano José Concepción Hernández Solano, ha incurrido en actos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, ya que de forma deliberada infringió las disposiciones establecidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 94 y 97 de la Constitución Política local y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, violando el voto público al nombrar unilateralmente a cuatro regidores más, los cuales recibían un salario y tomaban parte en las decisiones del Ayuntamiento; de igual forma, el presidente municipal omitió realizar las funciones que por ley está obligado, debido a que a la fecha el municipio no cuenta con un plan municipal de desarrollo que comprenda el trienio en funciones y no ha convocado a sesión para la integración del comité de planeación para el desarrollo municipal y por otro lado, no obstante haberse programado, a decir del presidente, ciento cuatro obras sociales y ciento cincuenta y ocho proyectos productivos para el ejercicio fiscal del año 2000, la comisión de regidores comprobó en visitas realizadas a las comunidades que al mes de marzo del año 2001, de un total de treinta y siete obras inspeccionadas, dieciocho de ellas no se ejecutaron, quince no estaban terminadas y presentaban un mínimo avance y solo tres se encontraban terminadas, que con ello se demuestra que el ciudadano José Concepción Hernández Solano dejó de aplicar los recursos provenientes de la federación destinados a la construcción de obras públicas y entrega de proyectos productivos y que con sus actitudes ha generado una situación de manifiesta inconformidad que motivó la toma pacífica del palacio municipal por parte de ciudadanos, ediles, dirigentes de partidos políticos y organizaciones sociales, quienes exigen la destitución del ciudadano José Concepción Hernández Solano, como presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo.

TERCERO.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende, que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para que un juicio sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Respecto al primer elemento éste se encuentra satisfecho toda vez que el denunciado José Concepción Hernández Solano es de los servidores públicos enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política local que a la letra dice: "Podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura Estatal, los magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; los secretarios del despacho auxiliares del titular Ejecutivo y consejero jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del Estado, el procurador general de Justicia, los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales...", como se desprende de las constancias que se encuentran en el expediente del municipio de General Heliodoro Castillo que obra en el archivo general de este Honorable Congreso del Estado. Con respecto a los elementos marcados en los incisos b) y c) los denunciados atribuyen al servidor público de referencia acciones y omisiones que desde su punto de vista redundan en perjuicio de los intereses públicos al atacar las instituciones democráticas, usurpando las funciones de los órganos electorales, por el indebido

nombramiento de cuatro regidores, atacando también la libertad de sufragio al arrogarse una prerrogativa ciudadana constitucionalmente protegida, infringiendo la Constitución General, la particular del Estado y las leyes en materia electoral, causando un perjuicio al municipio en la legalidad de los actos en que intervinieron los regidores por él nombrados, trastornando con ello el normal funcionamiento del ayuntamiento y afectando el erario público del municipio; de igual forma al omitir su deber de elaborar y presentar el plan municipal de desarrollo, ha impedido que el municipio tenga un crecimiento y una inversión planificada, al no existir metas que cumplir dentro de la acción de gobierno y por ende, la toma de decisiones se hace en forma anárquica; ha perjudicado los intereses públicos al dejar de aplicar los recursos de la federación y destinarlos a otro fin de beneficio exclusivo para él desestabilizando al municipio con sus actitudes de enfrentamiento, convirtiéndose en el principal factor de ingobernabilidad. Ahora bien las conductas que los denunciantes imputan al servidor público de referencia, encuadran en los supuestos marcados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en sus fracciones: I.- “El ataque a las instituciones democráticas”; IV.- “El ataque a la libertad de sufragio”; V.- “La usurpación de atribuciones”; VI.- “Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones”; VII.- “Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior”; y VIII.- “Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la entidad”, por lo que a consideración de esta Comisión con las constancias que hasta el momento obran en el presente expediente, mismas que incluyen las pruebas aportadas por los denunciantes, se reúnen los requisitos a que hace referencia el artículo 12 en correlación con los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo

RESUELVE

PRIMERO.- Se admite y se declara procedente la denuncia de juicio político presentada por Inocente Barragán Solano, Toribio Flores Martínez, Noé Rodríguez Vélez, José Carmen Cruz López, Prudencio Nava Reyna, Sergio Brito Ocampo, Adelaido Pita Pérez y Eustolio Pani Barragán en contra del ciudadano José Concepción Hernández Solano, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de General Heliodoro Castillo.

SEGUNDO.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

TERCERO.- Notifíquese en forma personal el presente dictamen a la parte denunciante.

CUARTO.- Remítase, en su caso, el presente dictamen con su expediente a la Comisión Instructora para la incoación del procedimiento, de conformidad a lo que hacen referencia los artículos 76 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Así dictaminaron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno.

Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Todos con rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, ciudadano diputado.

El dictamen de referencia queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano Misael Medrano Baza, para realizar una propuesta de punto de acuerdo

parlamentario por el que solicita instruir a la Contraloría Mayor de Hacienda para que realice las auditorías administrativas y financieras a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el estado.

El diputado Misael Medrano Baza:

Con su venia, señora presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Sin duda uno de los problemas más graves del estado es el de transporte, gobiernos van y vienen y ninguno ha logrado acabar con la anarquía que sigue privando en el transporte del estado de Guerrero y no se vé que haya ni siquiera alguna señal, alguna disposición para resolver este problema.

Acapulco tiene problemas fuertes por el transporte, concesiones locales federales, el día de ayer transportistas de la región de la Tierra Caliente, organizaciones de todos los signos y afinidades están haciendo desde ayer una protesta en la carretera Iguala-Ciudad Altamirano y Toluca-Zihuatanejo por el problema del transporte, la federación sigue en Tierra Caliente entregando placas federales y está sometiendo una competencia muy difícil las concesiones federales contra las concesiones locales y está generando conflictos ahí en la región.

En este momento está bloqueada la carretera Iguala-Ciudad Altamirano, en este ánimo quiero presentar a ustedes este punto de acuerdo parlamentario, quien quiera abonar a la solución o al trato de este problema en el estado, sabiendo que es muy complejo y que requiere de la participación de las organizaciones de transportistas, del gobierno, del propio Congreso, paso a darle lectura:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

Por este conducto me permito poner a la consideración del Pleno un punto de acuerdo parlamentario por medio del cual se instruye a la Contaduría Mayor de Hacienda de este Honorable Congreso a practicar las auditorías administrativas y financieras a la Comisión

Técnica de Transporte y Vialidad de Gobierno del estado, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el desarrollo Urbano en el estado ha tenido una dinámica de crecimiento acelerado en los últimos 15 años, situación que ha demandado la prestación de servicios públicos por parte de los gobiernos estatal y municipales, cada vez más eficientes y oportunos.

SEGUNDO.- Que para el caso particular de la prestación del servicio público de transporte, al estado se le faculta para concesionar dicho servicio, condicionado a cumplir con los requisitos que marca la legislación vigente y en función del interés público.

TERCERO.- Que no obstante lo anterior, el sistema de otorgamiento del concesiones y permisos no ha respondido a las expectativas del gobierno y a las necesidades de la población que lo demanda, surgiendo una serie de irregularidades que van desde la existencia de prestadores de servicio sin el permiso o concesión correspondiente, hasta aquellos a los que se las ha permitido usufructuar más de una concesión o permiso.

CUARTO.- Que la situación anterior tiene sin duda su origen en un ineficiente control administrativo a cargo de las autoridades del transporte, irregularidad que se ha venido arrastrando desde administraciones anteriores.

QUINTO.- Que lo anterior ha dado como resultado la existencia de grupos de poder que actúan ilegal e ilegítimamente al amparo de las autoridades mismas, donde la corrupción ha sido la característica fundamental que permite su recreación.

SEXTO.- Que no se puede dejar de señalar que paralelamente a lo anterior, el sector de transportistas se ha convertido en un elemento de manipulación política producto de una relación perniciosa entre la autoridad y el concesionario.

SÉPTIMO.- Que sumado a lo anterior y precisamente por esta situación irregular, el servicio de transporte público ha sido ineficiente, caro e inseguro para la población, puesto que las

acciones de regulación igualmente se ven incumplidas, siendo los usuarios los únicos afectados.

OCTAVO.- Que a pesar de las medidas tomadas por las autoridades en cuanto a la búsqueda de soluciones y regulación de este servicio, la situación no ha cambiado y que por el contrario ha empeorado, siendo la falta de transparencia la cualidad reiterada en la regulación del servicio.

NOVENO.- Que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, por mandato de ley, es la responsable directa de la operación del sistema de transporte público en el estado y sobre la que recaen facultades tan importantes como el otorgamiento de concesiones y permisos; la inspección, auditoría técnica y vigilancia del servicio público; realización de estudios; fijación de tarifas; etc.

DÉCIMO.- Que para impulsar una serie de medidas tendientes a la solución de los problemas que actualmente se viven en este sector; se hace necesario partir de un diagnóstico del mismo y de la evaluación de los trabajos, acciones y programas de las autoridades del transporte, de las que sobresale la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Que esta Soberanía se encuentra plenamente facultada para dar seguimiento y fiscalizar la acción de gobierno, además de que cuenta con la responsabilidad social de velar por el interés general de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 171, fracciones VI y VII, del Título Vigésimo Primero vigente, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 181; 10 y 11 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y 170, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, pongo a consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Único.- Este Honorable Congreso acuerda instruir a la Contaduría Mayor de Hacienda para que realice las auditorías administrativa y financiera a la Comisión Técnica de Transporte

y Vialidad, incluyendo al Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, el director, los delegados regionales y los inspectores de transporte y vialidad, instancias que dependen de la primera, a fin de conocer el estado que guarda su operación con relación a las facultades que expresamente tienen señaladas en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Se instruye a la Presidencia de este Honorable Congreso, haga del conocimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda el presente acuerdo, para los efectos legales procedentes.

Por encontrarse la presente propuesta apegada a derecho, solicito a la Presidencia la ponga a consideración como un asunto de urgente y obvia resolución.

Respetuosamente.

Diputado Misael Medrano Baza.

Gracias, presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para que se discuta y apruebe, en su caso, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de punto de acuerdo presentada por el diputado Misael Medrano Baza, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se desecha por mayoría de votos el punto de acuerdo presentado por el diputado Misael Medrano Baza, como asunto de urgente y obvia resolución, y se turna a la Comisión de Transportes para su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "h" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Abel Echeverría Pineda, para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo por el que este Honorable Congreso reprueba los hechos sucedidos a inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos

de Norteamérica y solicita se respeten los derechos humanos.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Gracias, diputada presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local, 126, fracción II; 127, párrafo cuarto y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a consideración de esta Soberanía popular, un punto de acuerdo bajo los siguientes:

COSIDERANDOS

Que es indispensable y del conocimiento general que durante el año 2000 y lo que va de este año, se han presentado graves incidentes en la zona fronteriza de México con los Estados Unidos de América, en particular, en los estados de Arizona y Texas, relacionados con indefensos migrantes mexicanos que se aventuran al llamado “sueño americano” en la búsqueda de mejores condiciones de vida.

Que a raíz de los acontecimientos acaecidos en el mes de abril del año 2000, donde migrantes mexicanos perdieron la vida a manos de los rancheros armados estadounidenses que realizaban la actividad denominada “vigilantismo” el Honorable Congreso de la Unión alzó una enérgica protesta demandando el respeto de los derechos humanos de los migrantes.

Que nuevamente la sociedad mexicana se consterna por los lamentables decesos de mexicanos, tales como: el acontecido el pasado 5 de marzo del año en curso, donde el hidalguense Roberto Chávez Rezendiz fue asesinado por un disparo hecho por un agente de inmigración en el Condado de Prima, cerca de Tuscon, Arizona cuando se llevaba a cabo una redada; o lo sucedido el 24 del presente mes y año en el desierto de Arizona, donde murieron por deshidratación 14 inmigrantes mexicanos entre ellos Efraín González Manzano, oriundo de Verde

Rico, municipio de General Heliodoro Castillo, encontrándose uno de sus hermanos grave y el otro detenido en los Estados Unidos.

Que ante las pérdidas irreparables, el gobierno de México se ha conformado con ofrecer a los dolientes el pago de los gastos de traslado de las víctimas a su lugar de origen, resultando indignante y doloroso para sus familias sin que se hayan tomado las medidas preventivas suficientes para evitar estas desgracias.

Que tomando en consideración que existen cinco millones de mexicanos indocumentados que viven en el país del norte, de los cuales ochocientos mil son originarios del estado de Guerrero y de éstos, cien mil son nativos de la Tierra Caliente, de donde soy oriundo, sin contabilizar a aquellos que han corrido con la misma mala suerte, manifiesto mi más enérgica protesta con relación a estos lamentables hechos que afectan la paz, la tranquilidad y la economía de los guerrerenses.

Que basado en los razonamientos antes expuestos y tomando como antecedente que de acuerdo a los datos estadísticos de 1996, emitidos por el Consejo Nacional de Población, del 100 por ciento de los migrantes de la entidad, el 42.2 por ciento de varones y el 17.1 por ciento de mujeres, se dirigen a los Estados Unidos de América, lo que los hace factibles a sufrir vejaciones y actos violentos en su contra, por lo cual someto a consideración de esta Soberanía popular, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, manifiesta su reprobación ante los hechos sucedidos contra inmigrantes mexicanos en territorio estadounidense y solicita al gobierno federal demande al gobierno de los Estados Unidos de América:

- a) Se respeten los derechos humanos de los inmigrantes mexicanos.
- b) Se investigue y se ejercite acción penal en contra de los responsables de la muerte del guerrerense Efraín González Manzano y de 13 mexicanos más.
- c) Se haga justicia y se castigue ejemplarmente al agente de inmigración

responsable de la muerte del mexicano Roberto Chávez Resendiz.

SEGUNDO.- Se integre al interior del Congreso del Estado, una unidad de trabajo que dé atención y seguimiento a los casos de los cuales hemos enunciado; busque en coordinación con las dependencias federales y estatales medidas preventivas para evitar estos sucesos y apoye a las familias de las víctimas y coadyuve en la instrumentación de programas que ofrezcan alternativas de empleo a los guerrerenses que emigran al vecino país del norte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente punto de acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Comuníquesele al Honorable Congreso de la Unión y a los honorables congresos de las entidades federativas para su conocimiento y, en su caso, se pronuncien en los mismos términos.

TERCERO.- Remítasele al Poder Ejecutivo federal, y al secretario de Relaciones Exteriores para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- Envíesele copia del presente acuerdo al embajador de los Estados Unidos de América en México, para su conocimiento.

QUINTO.- Publíquese el presente punto de acuerdo para conocimiento general en el Periódico Oficial del Estado.

Siendo que mi propuesta se ajusta a derecho, con fundamento en el artículo 137, segundo párrafo, solicito se apruebe como asunto de urgente y obvia resolución.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de mayo de 2001.

Atentamente.

Diputado Abel Echeverría Pineda.

La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el

artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de antecedentes; por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, lo manifiesten, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, esta Presidencia, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas si desean hacer uso de la palabra para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En pro.

En uso de la palabra el ciudadano diputado Misael Medrano Baza.

El diputado Misael Medrano Baza:

Compañeras y compañeros diputados.

Como que no me parece muy político plantear aquí un tema de esa naturaleza después de que hay casi una veintena de difuntos, hacer política sobre los difuntos; sin embargo, creo que el asunto amerita que lo abordemos de otra manera.

La mayoría de los que fallecieron son del estado de Veracruz y algunos de los difuntos por el asunto de la frontera son de Guerrero, desde que somos vecinos así ha venido siendo, en la región de la Tierra Caliente, yo creo que no hay calentano que no tenga parientes en Estados Unidos y no hay calentano que no tenga difuntos en la frontera.

Yo soy de Tierra Caliente y tenemos parientes del otro lado y también parientes tirados en la frontera que ahí quedaron, pero me llama la atención el origen de los paisanos de Heliodoro Castillo y me llama la atención porque aquí acabo de tocar un asunto que tiene que ver con el transporte, la mayoría de los que estamos aquí conocemos Heliodoro Castillo.

Heliodoro Castillo, lo voy a decir de manera drástica, probablemente, no tiene transporte público, es decir, no hay transporte público intermunicipal y me consta que varios ciudadanos de ese municipio en el ánimo de ganarse la vida, han dado vueltas aquí buscando que les den permiso.

Intermunicipal quiere decir, de Verde Rico a Tlacotepec, quiere decir de la Reforma a Tlacotepec, quiere decir de Chapultepec a Tlacotepec, eso quiere decir, no hay transporte público, aquí está el compañero diputado del distrito, ¿por que no hay?, pregúntense por que no hay.

Pero vayan a Acapulco, hay funcionarios, diputados, ex diputados de Acapulco y de la Tierra Caliente, dueños de muchas concesiones y placas de transporte, esa pudiera ser una fuente de empleo si se quisiera asumir una actitud diferente.

En la Tierra Caliente se están unificando las organizaciones, defendiendo su empleo, varios de los transportistas se van a Estados Unidos para comparar su carrito para trabajar, vivir del transporte. El problema que tenemos aquí en Guerrero, creo que lo toca en el punto de acuerdo el compañero diputado, el problema que tenemos aquí en Guerrero es que siendo uno de los estados más pobres y estamos lejos de la frontera, es de los que más tienen emigración hacia los Estados Unidos, yo creo que ahí vamos con Zacatecas, no somos estado fronterizo pero hay muchos guerrerenses del otro lado, unos que han pasado la frontera con éxito y muchos que se han quedado en el camino.

¿Cuál es el problema?, miren, en realidad Estados Unidos y las televisoras de nuestro país, no es malo que den cuenta de las desgracias, pero las han dramatizado con el propósito de espantar a la gente, esa es la otra faceta de la noticia, quieren espantar al paisano para que no le dé para allá, que se quede aquí, que la sufra aquí, que no busque otra opción, esa es la otra

faceta del drama ese que pasan todos los días en la televisión, pero, ni con eso se para el flujo, simplemente se siguen yendo.

Catorce difuntos y duro las televisoras y los periódicos y puntos de acuerdo y la gente no se espanta, de todas maneras se va; pero eso pasa con mucha frecuencia, pasa con mucha frecuencia y son mexicanos los mismos que los engancharon para llevárselos de aquel lado.

Entonces, yo creo, sin contradecir el espíritu del punto de acuerdo, en realidad yo creo que lo que tenemos que hacer aquí es hacer política sobre los vivos que no tienen para comer ni en Heliodoro Castillo ni en Verde Rico, sobre los desempleados de Heliodoro Castillo, sobre el desempleo de la Tierra Caliente, la mitad de la población de la Tierra Caliente está en Estados Unidos, sobre los desempleados de las costas, verdad, apoyo con programas, que ciertamente lo dice pero creo entonces que en esta Legislatura lo que debíamos hacer con mayor énfasis, compañeros, es insistir con el gobierno del estado para que los programas generen ingresos en los municipios, en las poblaciones, para que la obra pública contrate a los guerrerenses y les dé trabajo a los guerrerenses.

Hay muchos maestros cuyo sueldo no les alcanza y están en Estados Unidos, la educación ya está municipalizada, no hay ayuntamiento que no tenga maestros pagándoles, les están pagando los municipios a los maestros, ya se están municipalizando, es decir, se está produciendo desempleo.

La Secretaría de Educación Pública no está contratando, está desempleando maestros o las normales públicas de Iguala y de Ayotzinapa están compitiendo con las dos normales de dos conocidos políticos, normales particulares de Acapulco, están asfixiando a la normal de Ayotzinapa y a la del Cren de Iguala o lo que fue el Cren de Iguala y le están dando la plaza a los de las normales, a los negocios que tienen estos señores de Acapulco, verdad, conocidos son, todo el mundo los conoce.

Entonces, estamos produciendo desempleo, no generamos plazas, empleos, espacios, ¿verdad?, y bueno, pues se da una noticia y sobre la noticia de unos difuntos ayudamos a magnificarlo y hacerlo noticia, yo creo que es correcto que humanamente se solidarice, hay una solidaridad concreta con los familiares, no

una declaración que aquí se va a quedar, que no sea como la solidaridad de los de Aguas Blancas o del Charco, no, que sea más concreta, menos despolitizada, muy concretita, becas, apoyos a los hijos, a las viudas, a los familiares, concreta, institucional, eso yo creo que pudiera ayudar.

Y, finalmente, con esto termino, podemos construir puntos de acuerdo compañeros, puntos de acuerdo que no necesariamente porque vengan de una fracción no los vamos apoyar, me parece que se han estado tomando actitudes erráticas aquí, y eso no ayuda al trabajo parlamentario, eso no ayuda, no facilita acuerdos.

Ese es mi punto de vista, muchas gracias compañera presidenta.

La Presidenta:

En uso de la palabra, el ciudadano Roberto Torres Aguirre

(Desde su escaño, el diputado Roberto Torres Aguirre.)

El diputado Roberto Torres Aguirre:

No estoy en contra del espíritu del punto de acuerdo propuesto por el diputado Echeverría, por lo que declino mi participación.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Muchas gracias.

En contra.

Abstenciones.

Muchas gracias.

Se aprueba por mayoría de votos, perdón, se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el ciudadano diputado Abel Echeverría Pineda, por el que este Honorable Congreso reprueba los hechos sucedidos a inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica y solicita se respeten los derechos humanos; emítase el acuerdo correspondiente y comuníquese al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su competencia constitucional.

ELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL TERCER MES DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, elección de los ciudadanos diputados que integraran la Mesa Directiva que presidirá los trabajos legislativos del tercer mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, protesta de sus cargos, en su caso.

Esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas si existen propuestas de planilla para proceder a registrarlas.

En uso de la palabra el ciudadano diputado Roberto Torres Aguirre.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras y compañeros diputados.

De conformidad a lo establecido por los artículos 24, 25, 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito hacer a ustedes la siguiente propuesta de la planilla que integrará la Mesa Directiva que habrá de presidir los trabajos del tercer mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de ejercicio constitucional de esta Quincuagésima Sexta Legislatura.

Como presidente, al compañero diputado Javier Galeana Cadena; como primer vicepresidente, al compañero diputado Angel Pasta Muñúzuri; como segundo vicepresidente, al compañero diputado Demetrio Saldívar Gómez; como secretarios propietarios, a los compañeros diputados Generosa Castro Andraca y Misael Medrano Baza; como secretarios suplentes, a los compañeros diputados Jorge Figueroa Ayala y Abel Salgado Valdez.

La Presidenta:

Esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas si existen más propuestas.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que

existe la siguiente propuesta: Presidente, diputado Javier Galeana Cadena.- Primer vicepresidente, diputado Ángel Pasta Muñúzuri.- Segundo vicepresidente, diputado Demetrio Saldívar Gómez.- Secretarios propietarios, diputados Generosa Castro Andraca y Misael Medrano Baza.- Secretarios suplentes, diputados Jorge Figueroa Ayala y Abel Salgado Valdez.

Se instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los ciudadanos y ciudadanas diputadas las cédulas de votación correspondientes, a efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario Alfredo Salgado Flores, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas pasen a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Pasó lista de asistencia.

La Presidenta:

Se instruye a los diputados secretarios para que realicen el escrutinio y cómputo de la votación e informen del resultado de la misma a esta Presidencia.

De acuerdo con el resultado de la votación por 34 votos a favor y 4 en contra, se declara electa la planilla integrada por los ciudadanos diputados y diputadas:

Presidente, diputado Javier Galeana Cadena.- Primer vicepresidente, diputado Ángel Pasta Muñúzuri.- Segundo vicepresidente, diputado Demetrio Saldívar Gómez.- Secretarios propietarios, diputados Generosa Castro Andraca y Misael Medrano Baza.- Secretarios suplentes, diputados Jorge Figueroa Ayala y Abel Salgado Valdez; a quienes solicito hagan favor de pasar al centro de este Recinto parlamentario para proceder a tomarles la protesta de ley correspondiente.

Solicito a las ciudadanas diputadas, diputados y público asistente, ponerse de pie.

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados:

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos de presidente y vicepresidentes primero y segundo, secretarios propietarios y suplentes, respectivamente, que integrarán la Mesa Directiva que fungirá del 1º al 30 de junio del año 2001, dentro del tercer mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero?”

Las diputadas y diputados:

“Sí, protesto.”

La Presidenta:

Si no lo hicieren así, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se los demande.

Felicidades señora diputada y señores diputados.

Favor de sentarse.

En desahogo del quinto punto del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar....

(Desde su escaño, el diputado Roberto Torres Aguirre solicita la palabra.)

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Solicito la palabra.

La Presidenta:

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Roberto Torres Aguirre.

Para una moción de orden.

De acuerdo a lo que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica.

El artículo 177 de nuestra ley Orgánica establece lo siguiente: “En los casos en que los diputados se ausenten en forma definitiva del recinto donde se sesione sin previa autorización de la Presidencia se considerara falta injustificada”, yo solicito respetuosamente

instruir a la Secretaría de la Mesa Directiva a que pase lista para establecer qué compañeros diputados pudieran ubicarse en este precepto establecido en nuestra ley orgánica.

La Presidenta:

Esta Presidencia instruye a la Secretaría para pasar lista de asistencia conforme al resultado de la votación.

(Desde su escaño, el diputado Demetrio Saldívar Gómez solicita la palabra.)

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Para un agregado.

De acuerdo a lo que establece la propia ley orgánica cuando se registra como falta, usted tiene la obligación de reportarlo a la Dirección Administrativa a fin de que se descuenta, por lo tanto, yo pido que a los compañeros que se hayan retirado se les descuenta.

La Presidenta:

Ciudadano diputado, le recuerdo que tenemos bien entendidas nuestras obligaciones.

El secretario Alfredo Salgado Flores:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Figueroa Smutny José Rubén, Galeana Cadena Javier, García Costilla Juan, García Leyva Raúl, Ibanovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loaeza Lozano Juan, Medrano Baza Misael, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Salgado

Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Le Informo a la Presidencia que los diputados que se retiraron antes de concluir la sesión son:

Hernández Ortega Antonio, Merlín García María del Rosario, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Romero Gutiérrez Odilón y Soto Duarte Ambrocio.

Servida, diputada presidenta.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 15:20 horas):

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas para el día martes 5 de junio del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Directora del Diario de los Debates
Lic. Natalia Martínez Beltrán